# Expedientillo Electoral 183/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/183/2024

Formado con el escrito signado por César Carrasco Cortes y Yuridia Jiménez Popocatl, en su carácter Terceros Interesados, por medio del cual promueven Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (y personas ciudadanas), en contra de la Sentencia de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del Expediente:

TET-JE-208/2024 y Acumulados.

### Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	183	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

DE



Recibo: el presente escrito de presentación de veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (y personas ciudadanas), de veintiocho de julio de dos mil veinticuatro con dos firmas originales, constante de cincuenta y seis fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

Lic. Diana Sarahi Varquez Cárdenas Oficialía de Lates

JUICIO ELECTORAL

TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

#### ESCRITO DE PRESENTACIÓN

ACTORES: CARRASCO CESAR CORTES YURIDIA **JIMENEZ** POPOCATL

**AUTORIDAD** RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

NAVA

**TLAXCALA** 

**MAGISTRADO XOCHITIOTZI** 

MIGUEL

Magistrado Presidente

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

CESAR CARRASCO CORTES y YURIDIA JIMENEZ POPOCATL, en ejercicio de nuestro derecho propio y en nuestro carácter terceros interesados dentro del expediente en qué se actúa, por medio del presente escrito acudo a Ustedes para instar juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas), en contra de la Resolución de 22 de julio de 2024, mediante el cual el pleno de este Tribunal Local resolvió el Juicio Electoral TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS, lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que solicito tengan a bien acordar conforme lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presente con este escrito, interponiendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas), en contra de los actos precisados en el cuerpo de la demanda que se presenta.

SEGUNDO. - Previos trámites a que refieren los artículos artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remita el escrito y sus anexos, junto con su informe circunstanciado y demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, a la Sala Regional Cuidad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su sustanciación.

Tlaxcala de Xicohténcatl, 28 de julio de 2024

Protestamos a Usted nuestro respeto

CESAR CARRASCO CORTES

YURIDIA JIMENEZ POPOCATL

er Cuan

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EX				

ACTORES: CESAR CARRASCO CORTES y YURIDIA JIMENEZ POPOCATL
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS QUE INTEGRAN SALA REGIONAL CUIDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CESAR CARRASCO CORTES y YURIDIA JIMENEZ POPOCATL, en ejercicio de nuestro derecho propio y en nuestro carácter terceros interesados dentro del expediente de Juicio Electoral TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS, de los índices del Tribunal señalado como responsable, con el debido respeto comparezco ante Ustedes en los siguientes términos:

Que por medio del presente escrito acudo a Ustedes para instar juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas), en contra de la autoridad y actos que más adelante precisaré, por lo que procedo conforme lo siguiente:

- DATOS DE LA PARTE ACTORA. Han quedado precisados en el proemio del presente ocurso.
- AUTORIDAD RESPONSABLE. Lo es el Tribunal Electoral de Tlaxcala
- 3. **ACTOS QUE SE IMPUGNAN**. Los actos que se reclaman a la autoridad señalada como responsable son:
  - a) La Resolución de 22 de julio de 2024, por virtud del cual, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el expediente de Juicio Electoral TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS, así como de sus efectos.
    - Resolución que me fue notificada en forma personal el pasado 24 de julio de 2024.
- PRECEPTOS VIOLADOS. Con el acto impugnado se trasgreden los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 5. **ANTECEDENTES.** Bajo protesta de decir verdad, manifiesto ante este Tribunal Electoral que los siguientes antecedentes son ciertos, y guardan relación a los actos que aquí se impugnan:
  - H1. Con fecha 2 de junio de 2024, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, en la que se eligieron cargos de Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

- H2. Conforme al acta de sesión permanente 01/PERM/02-06-2024, levantada por el Consejo Municipal de San Lucas Tecopilco, la jornada electoral en la sección electoral 0551, trascurrió desde su instalación <u>hasta el cómputo de la</u> <u>elección de ayuntamientos</u>, de forma normal sin incidencias considerables o documentadas.
- H3. Conforme al acta de sesión permanente 01/PERM/02-06-2024, a las 00:44 minutos del 03 de junio de 2024, el Consejo Municipal circunstanció la recepción del paquete electoral correspondiente a la casilla Básica instalada en la sección 0551.
- H4. Conforme al acta de sesión permanente 01/PERM/02-06-2024, posterior a la recepción del paquete electoral correspondiente a la casilla Básica instalada en la sección 0551, la representante del PVEM, pidió el uso de la voz, para manifestar que el resto de los paquetes electorales aún se encontraban en los puntos en los que se instalaron las casillas respectivas; además de que tenia conocimiento de que en la escuela Secundaria Técnica número 16 "Jose Manuel Saldaña", donde se ubican las casillas de la **sección electoral 552** Básica y Contigua 1-, un grupo de ciudadanos forzaron el portón, tomaron por la fuerza las boletas y paquetes electorales y se encuentran haciendo quema de urnas y boletas de ambas casillas de dicha sección.
- H5. Asimismo, del PVEM. siguió dicha representante manifestando que en la escuela primaria Miguel Hidalgo y Costilla, lugar en el que se encontraban las 2 casillas restantes de la sección electoral 551 - Contigua 1 y Contigua 2-, también estaban siendo arrebatadas del personas de las mesas directivas de casilla y estaban siendo quemadas las urnas y paquetes electorales por un grupo de ciudadanos que manifestaron que quemarían toda la elección; ante ello, el Presidente del Consejo Municipal, se comunicó con el enlace de Seguridad Pública Estatal quien le confirmo la quema de urnas y boletas electorales de las casillas y secciones electorales restantes, lo que así constató con el titular de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, quien le reiteró la quema de urnas y paquetes Electorales.

- H6. Con fecha 3 de junio de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, informe sobre el resguardo de paquetes electorales, suscrito por la Presidenta, Secretario y Consejeros del Consejo Municipal Electoral de San Lucas Tecopilco, el cual fue registrado con número de folio 03660.
- H7. Conforme el Acta ITE/CM57/AC01/04-06-2024, de 04 de junio de 2024, a las 14:00 fue celebrada reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo municipal.
- H8. Conforme el Acta 05/EXT/04-06-24, de 04 de junio de 2024, a las 15:00 el Consejo Municipal de San Lucas Tecopilco celebró Sesión Extraordinaria.
- H9. En Sesión Pública Especial de fecha 05 de junio de 2024, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 209/2024, asumió las atribuciones y funciones del Consejo Municipal de San Lucas Tecopilco.
- H10. Mediante oficio ITE-SE-0930/2024 de fecha 07 de junio del 2024, el Consejo General del ITE, por conducto de la Secretaria Ejecutiva, solicitó a las representaciones de los institutos políticos registrados y acreditados ante el Consejo General, lo siguiente: "compartir las actas de escrutinio y cómputo que tengan en su poder las representaciones de los partidos políticos acreditados ante los Consejos Municipales Electorales de los municipios de Ixtenco, **San Lucas Tecopilco** y San Lorenzo Axocomanitla, con la finalidad de allegarse de elementos que permitan realizar los cómputos municipales referidos.
- H11.El pasado 07 de junio de 2024, mediante oficio PVEMTLAX/235/2024, la representación propietaria del PVEM, remitió al Consejo General del ITE fotografías de las actas originales de escrutinio y cómputo, elaboradas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, correspondientes a las casillas B, C1 y C2, todas de la sección 0551, de los resultados de la votación de la elección de Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco.
- H12.El pasado 07 de junio de 2024, mediante oficio PT-TLAX/201/2024, la representación propietaria del Partido

x

- del Trabajo, remitió a al Consejo General del ITE las **actas que tenía en su poder**, por medios **impresos y digitales** del municipio de San Lucas Tecopilco.
- H13. El pasado 07 de junio de 2024, mediante el escrito el Partido Nueva Alianza Tlaxcala informó al Consejo General del ITE, que no contaba con información al respecto.
- H14. En Sesión Pública Permanente de 08 de junio de 2024, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 221/2024 del Consejo General del ITE, por el que se efectuó el cómputo de resultados y se declara la validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la citada elección a favor de Cesar Carrasco Cortés y Teodoro Quintanilla Copalcua propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Presidente Municipal, como la entrega de la constancia de mayoría a favor de Yuridia Jimenez Popocatl y Elvia Morales Garcia, propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de la Sindicatura Municipal, personas que fueron postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, con base en los resultados siguientes.
- H15. Inconformes con el sentido del Acuerdo ITE-CG 221/2024, el pasado 13 de junio de 2024: 1) TET-JE-208/2024 el Partido Nueva Alianza Tlaxcala a través de Político representantes propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Tecopilco y Consejo Instituto Tlaxcalteca de General del respectivamente; 2) TET-JDC-211/2024 Josué García Cervantes, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, postulado por el Partido Político Redes Sociales Progresistas Tlaxcala; 3) TET-JDC-217/2024 Eduardo Ramírez Bautista, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano; y,4) TET-JE-218/2024 el Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Tecopilco,

**presentaron de forma individual demandas** ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

- H16. Dentro del plazo y con las formas previstas en el artículo 41 de la Ley de Medios, los aquí actores comparecimos como **terceros interesados** aduciendo interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende los actores, mediante 4 escritos distintos presentados ante el TET el 16 de junio de 2024, escritos que fueron radicados en los expedientes TET-JE-208/2024, TET-JDC-211/2024, TET-JDC-217/2024, y TETUE-218/2024.
- H17. El pasado 15 de julio de 2024, la Tercer Ponencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, 43, fracción IV y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, realizó sendos requerimientos al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; a) A los Partidos del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Alianza Ciudadana, Partido Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Nueva Alianza Tlaxcala, Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala y Partido Fuerza por México; b) al Instituto Nacional Electoral, a través de su Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala; c) a la Fiscalía General de la República, Delegación Tlaxcala; d) a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala; e) a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, y f) a la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala.
- H18. El pasado 22 de julio de 2024, el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el Expediente TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS, por virtud del cual estimó que asistía la razón a los demandantes y **revocó el acuerdo** ITE-CG 221/2024, y en plenitud de jurisdicción tuvo por acreditadas irregularidades graves y **decretó la nulidad** de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

La Sentencia referida en el párrafo que antecede corresponde al acto que se impugna a través del presente JDC federal.

6. **AGRAVIOS**. Una vez narrados los hechos que son génesis de los actos se reclaman, expreso ante Ustedes los siguientes:

-----PRIMERO-----

LA SENTENCIA IMPUGNADA CARECE DE LA DEBIDA EXHAUSTIVIDAD.

#### Principio de exhaustividad

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos **por las partes** durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un **medio** impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios, conceptos de violación o manifestaciones del o los terceros interesados y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirve de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

El principio de exhaustividad se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos

constitutivos de la causa petendi, y sobre el <u>valor de los medios</u> de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>1</sup>.

Además, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

Ello, porque solo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

## El TET omitió estudiar con exhaustividad los planteamientos y pruebas ofrecidas por los terceros interesados.

De conformidad con el artículo 14, fracción III de la Ley de Medios, tienen el carácter de tercero interesado y pueden comparecer al juicio, entre otros, los ciudadanos y ciudadanas, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor en la demanda. En ese sentido, el tercero interesado es parte en el proceso jurisdiccional y se caracteriza además por tener un interés compatible, en principio, con que **subsista el acto de la autoridad** u órgano partidista que se impugna.

Se ha establecido que los terceros interesados **pueden defender** los beneficios que obtengan por los actos o resoluciones electorales que sean impugnados, que **pueden intervenir** en esas impugnaciones al plantear causales de improcedencia, **aportar pruebas y alegatos**, e incluso pueden hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que los afecten.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme la jurisprudencia 12/2001, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CLIMPLE"

.

Ahora, a efecto de acreditar la falta de exhaustividad alegada, conviene traer a la vista las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por los suscritos en nuestros escritos de terceros interesados en relación a las causas **de nulidad** de votación recibida en casilla prevista en la fracción XI del artículo 98 de la Ley de Medios de impugnación local:

• En primer término, se adujo que atendiendo a la causa de pedir de los actores, esto es, la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, era importante recordar que la nulidad -de una casilla o de una elección- es la sanción más grave que prevé nuestro sistema electoral, ya que, con dicha sanción se afecta el derecho no solo del ganador a ocupar un cargo público de elección popular, sino que, se interviene el derecho humano a votar que prevé el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de la ciudadanía en general.

Que por lo anterior, quien invoca una causa de una causa de nulidad, tiene el **deber de cumplir con una carga argumentativa mínima** -carga procesal de la afirmación-, es decir, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicita que se anulen, la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se de en cada una de ellas, así como la de exponer con claridad los hechos en que sustente su pretensión de nulidad.

Que al tratarse de un partido político, el actor tiene la carga y no el Tribunal, de acreditar la causa específica de nulidad, así como impugnar las consideraciones de la Resolución que contiene la calificación de validez que pretende revocar.

Como sustento de tal carga se citó el criterio de la Sala Superior de TEPJF en la jurisprudencia 9/2002, publicada con el rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA", y la tesis CXXXVIII/2002, de rubro "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

Se precisó al Tribunal Electoral Local que el actor en aquella instancia incurrió en diversas deficiencias al momento de

plantear las causas de nulidad de votación recibida en casilla que invoca en su demanda, lo que debe conducir a declarar **su inoperancia** o, en su defecto como infundado, en el extremo, improcedente y no admitido caso de que se estudie el fondo.

En efecto, en el escrito de tercero interesado, los aquí actores identificamos con precisión los hechos y causa de nulidad de votación recibida en casilla que hace valer los actores, para sustentar su pretensión de nulidad.

Que contrario a lo aducido por los actores, pese la destrucción física de los paquetes electorales de las casillas Básica contigua 1, y contigua 2, de la sección electoral 0551, existen **indicios suficientes** para estimar que los hechos violentos que derivaron en su destrucción **sucedieron posterior a la etapa de cómputo** de elección de ayuntamiento.

Es decir, de los datos y pruebas referidas en el Acuerdo ITE-CG 221/2024, existían pruebas suficientes para acreditar que los hechos violentos que derivaron en la destrucción material del material y papelería electoral **acontecieron después** de recibida la votación y **realizados los cómputos** en las mesas directivas de las casillas Básica contigua 1, y contigua 2, de la sección electoral 0551.

Lo anterior es así, pues del análisis al acta de sesión permanente 01/PERM/02-06-2024, levantada el pasado 2 de junio de 2024 por el Consejo Municipal de San Lucas Tecopilco, la jornada electoral en la sección electoral 0551, trascurrió desde su instalación hasta el cómputo de la elección de ayuntamientos, de forma normal sin incidencias considerables o documentadas.

Por tanto, **no resultaba cierta** la afirmación de los actores, **ni existir alguna presunción válida**, de que los hechos violentos que derivaron en la destrucción material de los paquetes electorales y actas correspondientes al cómputo de las casillas instaladas en las secciones electorales 0551 y 0552, **sucedieron antes** de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla **pudieran realizar el cómputo** 

correspondiente a la elección de ayuntamiento, así como del llenado de las actas correspondientes.

De ahí que tampoco asistía razón a los actores, cuando afirmaban que los hechos violentos ocurridos posterior al cómputo de la elección en las casillas básica contigua 1 y contigua 2 de la sección electoral 551, **no son reparables**, pues tal como lo determinó el Consejo General al emitir el Acuerdo ITE-CG 221/2024, tales actos violentos, no obstante que derivaron en la destrucción de los paquetes electorales y actas escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento, **sí resultaron reparables**, con las copias al carbón de las casillas Básica y Contigua 2, aportadas por los representantes de Partido del Trabajo, y la fotografía de una acta de escrutinio y cómputo de la casilla contigua 1, de la sección 0551.

- Que los actores fueron omisos en cuestionar frontalmente las consideraciones que sustentan el acuerdo ITE-CG decir. 221/2024 impugnado, es fueron omisos completamente en formular agravios en contra de las consideraciones que llevaron al Consejo General para llevar a cabo el cómputo municipal, tomando como base las copias al carbón que fueron aportadas por el Partido del Trabajo, y las imágenes fotográficas aportadas por el Partido Verde, en efecto, nada al respecto mencionan los actores, pues como se señaló en párrafos que anteceden, única y exclusivamente centraron sus esfuerzos en intentar infructuosamente acreditar las causas de nulidad de las referidas casillas, por tanto el Tribunal Electoral local debía calificar como inoperante el agravio en relación a la nulidad de votación recibida en las casillas Básica y contigua 1 de la sección 552.
- Que las copias al carbón de las actas aportadas por el PT no fueron objetadas por los actores, menos aún, se aportaron elementos que las contradijeran.
- Que era infundada la afirmación de los actores, cuando afirmaban en su demanda que, derivado de los hechos de violencia acontecidos al finalizar la jornada electoral, y que derivaron en la destrucción dolosa de los paquetes electorales

y demás material electoral, no exista documentación o medios bajo los cuales se pueda realizar el cómputo municipal, pues partían de premisas infundadas, al afirmar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local señala que el cómputo municipal **exclusivamente** se puede realizar **con el total de las actas** escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, estando proscrito realizar un cómputo con un número inferior al total de ellas.

 Por lo que, contrario a lo manifestado por los actores en aquella instancia, si bien las irregularidades fueron graves y plenamente acreditadas, cierto es también que con las pruebas aportadas tanto al Consejo General al emitir el Acuerdo impugnado, como en los escritos de tercero interesado, tales irregularidades sí fueron reparables y no pusieron en duda la certeza de la votación.

En relación a la causa de nulidad de la elección prevista en la fracción I del artículo 99 de la Ley de Medios de impugnación local:

- Señalaron que al haberse actualizado en la causa de nulidad de la votación recibida en las casillas contigua 1 y contigua 2 de la sección 0551, así como casillas básica y contigua de la sección 552, lo que supone una nulidad del 80% de las casillas.
- Que el Consejo General indebidamente realizó el cómputo de la elección con 3 casillas de las 5 instaladas, siendo que dicho Consejo General únicamente contaba con un paquete electoral correspondiente a la casilla básica de la sección 0551, no obstante ello, tomó en consideración 2 copias al carbón aportadas por el Partido del Trabajo, así como fotografías aportadas por la representación del Partido Verde Ecologista de México.

Que dicho actuar fue ilegal, pues el Consejo Municipal de San Lucas Tecopilco celebró 2 Sesiones el día 4 de junio de 2024, en la cual **estando presentes las representaciones** de los partidos políticos, **adujeron no contar con actas** de escrutinio y cómputo ni otros elementos que permitieran el desarrollo del cómputo municipal, tal como quedó asentado

- en el Acta ITE/CM57/AC01/04-06-2024, y NÚMERO 05/EXT/04-06-24.
- Que <u>3 días posterior a la sesión</u> de trabajo celebrada el 4 de junio, la representación del Partido Verde Ecologista de México, previo requerimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, <u>sorpresivamente</u> dijo tener fotografías de diversas actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la sección 551, siendo que las dichas sesiones de trabajo celebradas el día 4 de junio, ninguna representación incluida la del verde ecologista, adujeron contar con alguna copia de acta o algún otro indicio.
- Al respeto, refuté tal afirmación, pues de la revisión acta NÚMERO 05/EXT/04-06-24, celebrada el 4 de junio de 2024 por los integrantes del consejo municipal de San Lucas Tecopilco, la representación del Partido Verde Ecologista de México ante dicho consejo municipal señaló expresamente que contaba con fotografías de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la sección 551, de ahí que sea infundado el argumento de los actores.
- Señalé que los actores fueron completamente omisos en impugnar frontalmente las consideraciones contenidas en el acuerdo ITE-CG 221/2024 impugnado, en relación tomar en consideración en el cómputo municipal de la totalidad de las casillas instaladas en las secciones de 551 y 552, siendo que las primeras con los resultados recabados por el Consejo General, y las segundas en "cero".
- Es decir, que para tener por acreditada la causa de nulidad que ellos invocan, primero debían derrotar frontalmente las consideraciones que llevaron al consejo general a realizar el cómputo del total de las casillas instaladas en el municipio de San Lucas Tecopilco, lo cual evidentemente no hicieron, y el tribunal electoral indebidamente paso por alto.
- Lo que deriva en concluir que los actores fueron omisos en impugnar o controvertir dicha consideración por parte del Consejo General, siendo que éste último fundó y motivó debidamente su actuar, en que adujo tomar en cuenta el precedente de la Sala Regional Xalapa contenido en el expediente SX-JRC-370/2021.

Ahora, a efecto de acreditar la falta de exhaustividad, las se señalan las pruebas ofrecidas por los suscritos en nuestros escritos de terceros interesados:

- TÉCNICA. Consistente en dispositivo de almacenamiento USB que contiene 4 imágenes fotográficas digitales el formato .jpg correspondientes al acta de escrutinio y cómputo de la elección de <u>ayuntamiento</u>, casilla <u>contigua 1</u>; acta de escrutinio y cómputo de la elección de <u>Diputación Federal</u>, casilla <u>contigua 1</u>; acta de escrutinio y cómputo de la elección de <u>Diputación Local</u>, casilla contigua 1, y Hoja de Incidentes, casilla contigua 1, todas correspondientes a la sección 0551.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Que hago consistir en originales y copias simples de las credenciales de elector de las personas ciudadanas Miriam Pérez Olvera, Gustavo Montalvo Galicia y Norberta Corona Quintana.
- INSPECCIÓN. Inspección ocular de las credenciales de elector ofrecidas con las imágenes fotográficas digitales el formato .jpg correspondientes a la acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, casilla contigua 1; acta de escrutinio y cómputo de la elección de Diputación Federal, casilla contigua 1; acta de escrutinio y cómputo de la elección de Diputación Local, casilla contigua 1, y Hoja de Incidentes, casilla contigua 1, todas correspondientes a la sección 0551.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Actas de comparecencia de los ciudadanos Miriam Pérez Olvera, Gustavo Montalvo Galicia, y Norberta Corona Quintana, ante la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de esta fecha, en las que reconocen como suyas las firmas que calzan en dichas imágenes, así como que reconocen autenticidad y veracidad del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla contigua 1 de la sección 0551, correspondiente a la elección de ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco

Sin embargo, el Tribunal responsable, como se adujó antes, simplemente dejó de analizar en forma exhaustiva las manifestaciones hechas valer en el escrito mediante el cual

comparecimos como terceros interesados ante el tribunal electoral local, lo que de suyo conlleva a la trasgresión de los principios de legalidad y exhaustividad que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

En consecuencia, lo procedente es que esta Sala Regional **revoque** la Sentencia impugnada, y evitando el reenvío, en plenitud de jurisdicción, sin variar los hechos no controvertidos, emita una nueva en las que se purguen los yerros, se tomen en consideración todas y cada una de las manifestaciones hechas valer por el suscrito en la trama procesal, así como la valoración legal y objetiva de las pruebas ofrecidas.

#### -----SEGUNDO-----

EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA AL ATENDER LAS CAUSAS DE NULIDAD PLANTEADAS POR LOS IMPUGNANTES.

El tribunal electoral responsable, al resolver el expediente TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS, estimó que sustancialmente, del análisis a los agravios planteados por los actores se podían deducir la invocación de causas de nulidad agrupados en 2 temáticas.

Nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al señalar que se actualizan las casuales previstas en el artículo 98, fracciones IX y XI de la Ley de Medios.

Ahora bien, previamente a analizar las consideraciones que llevaron el tribunal electoral local a tener por acreditada la causa de nulidad invocada por los actores en aquel juicio, conviene traer la vista la normatividad aplicable a dichas causales de nulidad.

**Artículo 98.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y **no reparables** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo q ue, en forma evidente, pongan en duda

la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y

Respecto a la causa de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 98 de la Ley de Medios, debe destacarse que ha sido criterio de esta Sala Regional que a partir de la lectura integral de los artículos 35 fracción I, 36 fracción III y 41 de la Constitución se puede advertir que las normas antes mencionadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Precisamente, esta causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para actualizar esta causal, se requiere:

- a. Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.
- **b.** Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.
- c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.
- d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- a. Violencia, presión, manipulación o inducción. En relación con el primer elemento, en términos generales, se ha definido como "violencia" el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior ha estimado que la "violencia" consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a quien acude a votar o integre la mesa directiva de casilla; mientras que por "presión" se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación, como se desprende de la jurisprudencia 24/2000 con el rubro VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)

Debe resaltarse que el simple temor de ser objeto de represalias no es un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla y aunque no se prevé que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que han de estar referidos a este, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día.

- **b. Sujetos Pasivos.** Respecto del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, pueden ser personas integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.
- c. Finalidad. En cuanto al tercer elemento, los hechos de violencia física o presión deben tener, además de la finalidad de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.
- d. Determinancia. Finalmente, el cuarto elemento implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de personas votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o

i s

candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio -con objeto de apreciar objetivamente esos hechos-, <u>es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relaten ciertas circunstancias que después serán objeto de comprobación.</u>

Para ello, es indispensable que la parte actora precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que dice que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron.

Así pues, no basta demostrar o señalar que se ejerció violencia o presión, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Esto pues, la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 de rubro VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES).

Una vez precisado lo anterior, en relación a los elementos que se deben acreditar para tener por actualizada la causa de nulidad prevista en la **fracción IX del artículo 98** de la Ley de Medios, consistente en violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva o los electores, es preciso señalar que para acreditar tal causal, debe evidenciarse que esta aconteció <u>durante el desarrollo de la votación</u>, y no en etapas de la jornada electoral posterior.

En efecto, del análisis dogmático a la causa de nulidad antes precisar, esta Sala regional deberá coincidir en que el acreditamiento de los hechos de violencia, ya sea en contra de funcionarios de mesa directiva, o de electores, a efecto de que pongan en duda la votación recibida en la casilla, <u>debe realizarse durante el desarrollo de la jornada electoral, y en todo caso durante el escrutinio y cómputo de la votación</u>.

Ahora bien, como se precisó en el escrito de tercero interesado, que pese la destrucción física de los paquetes electorales de las casillas Básica contigua 1, y contigua 2, de la sección electoral 0551, existen indicios suficientes para estimar que los hechos violentos que derivaron en su destrucción sucedieron posterior a la etapa de cómputo de elección de ayuntamiento.

En efecto, el escrito de tercero interesado, mismo que como se ha visto en párrafos que anteceden, y que **formó parte de la litis** dentro del juicio que aquí se impugna, se precisó que del análisis al acta de sesión permanente 01/PERM/02-06-2024, levantada el pasado 2 de junio de 2024 por el Consejo Municipal de Tecopilco, **la jornada electoral** en la sección electoral 0551, trascurrió desde su instalación hasta el cómputo de la elección de ayuntamientos, de forma normal **sin incidencias considerables o documentadas**.

Pues el propio Consejo Municipal, en el acta de sesión permanente afirma en su Primer corte de las 10:00, Segundo corte de las 13:00, Tercer corte de las 16:00, y Cuarto corte de las 18:00 horas, que en general las 5 casillas instaladas en las secciones electorales 0551 y 0552, quedaron debidamente instaladas e iniciaron con la recepción de la votación por parte de la ciudadanía inscrita en los listados nominales.

Presidenta del Consejo C. Nathali Corona López: Siendo las dieciséis horas con cero minutos continuamos con la sesión Permanente, por lo que solicito al Secretario que continue con el punto del orden del día.

Secretario del Consejo C. Andres Hernández Sedeño: El siguiente punto del orden del día es el segundo punto el cual se refiere al Seguimiento al Sistema de Información de la Jornada Electoral SIJE, es decir el tercer corte de las dieciséis horas.

Presidenta del Consejo C. Nathali Corona López: Muchas gracias Secretario, una vez realizado el corte correspondiente me permito informar que el mismo ha dado como resultado lo siguiente; por lo que, se ha establecido en el SIJE, que hay cinco casillas aprobadas cinco reportadas, cinco instaladas, cero con urna electrónica, cinco con primer reporte concluido cinco con segundo reporte y cero no instaladas. ¡Alguien desea hacer uso de la voz? En virtud de no haber más intervenciones, Secretario por favor continue con la sesión.

Es decir, que existe constancia de que la votación recibida en las casillas Básica contigua 1, y contigua 2, de la sección electoral 0551, se desarrolló en completa tranquilidad, <u>sin que exista reporte de incidencia durante ese periodo</u>.

En dicha acta de sesión permanente, el Consejo Municipal circunstanció la recepción del paquete electoral correspondiente a la casilla Básica instalada en la sección 0551, a las 00:44 minutos del 03 de junio de 2024:

Presidenta del Consejo C. Nathali Corona López: Siendo las cero horas con cuarenta y cuatro minutos del tres de junio se recibe el primer paquete electoral en este Consejo Municipal, por lo que continuamos la sesión, Secretario por favor continue con el desahogo de la misma. -----Secretario del Consejo C. Andres Hernández Sedeño: Consejera Presidenta le Informo que solo se encuentran hasta el momento dos representantes acreditados dentro de este consejo municipal, siendo el representante del Partido Verde de México y Alianza Ciudadana por lo que, se procede ahora con el desahogo del tercer punto del orden del día Recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal y lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento y su captura en la herramienta informática correspondiente.-Presidenta del Consejo C. Nathali Corona López: Gracias Secretario siendo las cero horas con cincuenta y seis minutos del tres de junio se recibe el primer paquete electoral proveniente de la casilla básica SECCIÓN 551 municipio de San Lucas Tecopilco de la elección de Ayuntamiento: se encuentra firmada con cinta, cuenta con bolsa por fuera y en buen estado sin muestra de alteración, con el acta de escrutinio y cómputo Secretario por favor continue

Ello corrobora, que hasta <u>las 00:44 minutos del día 3 de junio de 2024</u>, en que se recibió el primer paquete por el consejo municipal, no existían indicios sobre la suspensión del cómputo de la elección de las casillas instaladas en la sección electoral 0551, menos aún existían indicios sobre los hechos violentos que derivaron en la quema del paquete y papelería electorales.

<u>Posteriormente</u>, según consta en el acta de sesión permanente 01/PERM/02-06-2024, la representante del Partido Verde Ecologista de México ante dicho consejo municipal electoral, al solicitar el uso de la voz, dio cuenta al Concejo Municipal sobre los hechos violentos que se estaban llevando a cabo en ese momento en los centros de votación instalados en las sesiones electorales 0551 y 0552:

y paquetes electorales y se encuentran haciendo quema de urnas y boletas de ambas casillas de dicha Sección; por lo que, también me han comunicado que los paquetes faltantes que se encuentran en la Escuela Primaria Miguel Hidalgo y Costilla donde se ubica la SECCIÓN 551 que corresponden a las Casillas faltantes CONTIGUA 01 y CONTIGUA 02 también están siendo arrebatadas del personal acreditado ante las Mesas Directivas de Casillas y están procediendo hacer la quema de urnas y paquetes Electorales por un grupo de ciudadanos, como en la anterior Sección, manifiestan que quemarian toda la elección, por lo que se considera de peligro nuestra seguridad, por lo que le recomiendo tome acciones pertinentes para el resguardo de nuestra seguridad e integridad física.

De lo anterior puede concluirse, en primer término, que <u>el cómputo de la elección</u> de las casillas básica, contigua 1, y contigua 2, de la sección 0551 así como el <u>levantamiento</u> <u>de las actas correspondientes, sí se llevó a cabo</u>, y que los hechos violentos que derivaron en su destrucción, <u>ocurrieron con posterioridad</u>, al menos hasta <u>las 00:44 minutos del día 3 de junio de 2024</u>.

Pues de la lectura integral que esta Sala Regional realice a la acta circunstanciada de Sesión Permanente de la Jornada Electoral, <u>no podrá advertir</u> que los hechos violentos que derivaron en la destrucción material de los paquetes electorales y actas correspondientes al cómputo de las casillas instaladas en las secciones electorales 0551 y 0552, <u>sucedieron</u> <u>antes</u> de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla <u>pudieran realizar el</u> <u>cómputo</u> correspondiente a la elección de ayuntamiento, así como del llenado de las actas correspondientes.

Pues bajo las máximas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es evidente que al momento en que se tuvo conocimiento en el Concejo Municipal de los hechos violentos, ya se habían realizado los cómputos y el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas básica, contigua 1 y contigua 2, de la sección electoral 0551, pues de lo contrario, es evidente que el Consejo Municipal hubiera tenido noticia de ello, situación que no está corroborado en el acta circunstancia de atención permanente de la jornada electoral.

En esta parte, conviene apuntar a esta Sala Regional, que el Tribunal electoral local responsable fue impreciso en establecer si se acreditada o no la causa de nulidad prevista en la fracción IX el artículo 98 de la ley de medios de impugnación, pues pese a que intentó proceder a su análisis, simplemente **dejó que concluir** si dicha causal específica se tuvo por acreditada.

No obstante lo anterior, de lo explicado en párrafos antecedidos, es claro que dicha causa de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 98 Ley de Medios <u>no se actualiza</u>, pues **el elemento** que debieron acreditar los actores en el juicio de ciudadanía local, y que el tribunal local debió verificar y constatar su acreditamiento, **no está probado en autos**, es decir no se encuentra plenamente acreditado que los actos de violencia física o intimidación en contra de electores o de funcionarios de mesa directiva de casilla, <u>se hayan suscitado durante el desarrollo de la jornada electoral, particularmente durante la recepción de la votación, y el cómputo de la votación.</u>

Por el contrario, como se precisó si existe constancia en el Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal de San Lucas Tecopilco, que la recepción de la votación, y ulterior cómputo, se desarrollaron en términos normales, **no existiendo plena evidencia** de que **durante estas etapas** de la jornada electoral, los votantes o los funcionarios de mesa directiva de casilla, <u>hayan recibido amenazas o intimidaciones</u>, pusieron en duda el resultado de la elección.

Pues el Tribunal Electoral local, realizó una **indebida interpretación** de la causa de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 98 de la ley de medios de impugnación local, dándole una interpretación errada y **no conforme al sistema nulidades** en materia electoral, no pudiendo introducir elementos distintos a los ahí previstos, y por tanto dicha determinación no es exhaustiva ni apegada a los principios constitucionales de legalidad y certeza.

En este punto conviene traer a la luz, las conclusiones que la sala superior de este tribunal arribó al resolver la cadena impugnativa dentro del expediente SUP-REC-1282/2018 Y ACUMULADOS, en la que precisó sustancialmente la interpretación y alcances de la jurisprudencia "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES".

En dicha ejecutoria la Superioridad estimó que para reconstruir la eleccion a través de indicios que subsisten de esta después de la quema o destrucción del material electoral, adujo que resultaba válido para los tribunales preservar los actos válidamente celebrados, siempre que se acreditara que las etapas de la jornada electoral se hayan celebrado sin actos de intimidación o presión encontrar el electorado o de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, durante la recepción de la votación y los cómputos de la elección:

"...

Partiendo de lo anterior y considerando que **el contexto de la jornada electoral** relativa a los asuntos en mención, se desarrolló <u>sin que se señalaran incidencias graves</u>, se considera que el **objetivo sustancial de la jurisprudencia** es permitir la <u>utilización de mecanismos</u> que permitan preservar las elecciones válidamente celebradas, <u>evitando</u> la <u>anulación</u> de aquellas en las que los <u>sufragios fueron emitidos con apego a la voluntad de los votantes</u>, siempre que existan elementos de prueba que puedan ser sometidos a escrutinio de las partes y que permitan conocer, sin lugar a dudas, los resultados de una votación.

Como se indicó, la reconstrucción de una votación <u>es posible</u> siempre que los elementos de convicción que se valoren por el órgano competente permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, **en un contexto** en el que <u>la ciudadanía pudo</u> <u>elegir de manera libre</u>, pero en ninguna forma permite que se validen elecciones cuando existan elementos de prueba que impidan tener certeza sobre la autenticidad de los datos que arroje tal reconstrucción.

"···

A la luz de lo anterior y considerando que las pruebas aportadas al expediente permiten establecer que, tal como lo señalan los recurrentes, la elección celebrada en Tapilula, Chiapas, se llevó a cabo en un contexto de violencia que se extendió hasta después de celebrada y afectó no sólo a la ciudadanía sino a las autoridades electorales competentes, se arriba a la conclusión de que esos actos afectaron negativamente no sólo el libre ejercicio de la voluntad del electorado para emitir un sufragio, sino que también incidió negativamente en el ejercicio de la labor de las autoridades electorales, específicamente, del Consejo Municipal.

Dicha cadena impugnativa, la Sala Superior decidió revocar la sentencia SX-JRC-302/2018 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa, que a su vez revocó la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas, y **convalidó** la elección integrantes del ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, no obstante que, el concejo municipal respectivo **no** 

contaba con las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, pues fueron incineradas junto con el material electoral que se encontraba en las instalaciones del Consejo Municipal.

Las consideraciones sustanciales que llevaron a la Sala Superior a revocar la sentencia de la Sala Regional, fue estimar que dicha elección municipal no podía ser convalidada a través de los indicios que subsistieron a ella, pues se encontraba acreditado que los actos de violencia no sucedieron en forma aislada, sino generalizada, durante todo el desarrollo de la jornada electoral, y se extendió hasta los cómputos municipales, por tanto no existía certeza sobre que los resultados que pudieran haber subsistido, reflejarán verdaderamente la voluntad popular, y que los actos violentos no la afectaron, así como el actual de las autoridades electorales municipales.

Por ello que la Sala Superior estimó que fue incorrecto por parte de la Sala Regional convalidar la elección municipal referida, con base en la jurisprudencia 22/2000, pues aún y cuando existieron indicios suficientes para reconstruir el resultado de los cómputos en las mesas directivas de casilla, toda vez que los hechos violentos se suscitaron desde el inicio de la jornada electoral, hasta su culminación, y se extendieron hasta los cómputos municipales, dicha reconstrucción no podría ser validada si no se encontraba acreditado que la ciudadanía había acudido a los centros de votación, y las autoridades electorales realizaron su labor constitucional, sin que hayan sido influenciados o intimidados.

Es por ello que, en el caso que nos ocupa, esta acreditado que el desarrollo de la elección en el municipio de san Lucas Tecopilco, no se encontró afectada por los hechos de violencia, que si bien se extendieron en las 2 secciones electorales que componen el municipio, lo cierto es que dichos actos acontecieron con posterioridad a la recepción en la votación, por lo que no se encuentra acreditado que haya existido presión o intimidación sobre el electorado y las autoridades electorales, y tampoco se encuentra acreditado que dichos actos de violencia o intimidación sí han realizado antes o durante los cómputos en las mesas directivas de casilla.

Pues lo que sí se encuentra acreditado en autos, es que los hechos de violencia acontecieron hasta la madrugada del 3 de junio de 2024 es decir <u>una vez efectuados los cómputos</u> de las mesas directivas de casilla y <u>el llenado de las actas correspondientes</u>, pues ninguno de los actores en el juicio de origen, por conducto de sus representaciones ante el Concejo municipal, denunciaron o hicieron constancia de que dichos actos de violencia se hubieran realizado durante el desarrollo de la jornada electoral, o durante los cómputos en las mesas directivas de casilla, que acrediten en primer término que se actualicen las causas de nulidad previstas en la fracción IX del artículo 98 de la ley de medios de impugnación local, o en su caso que dichos cómputos en las mesas directivas de casilla llenado de las actas <u>no se realizaron</u>.

Lo anterior, no se encontraría con el escrito presentado a requerimiento del Tribunal Responsable, por parte del Presidente de la Mesa Directiva de casilla Contigua 1, de la sección electoral 0551, qué manifestó que no contaba con documentación alguna respecto de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, pues a su decir, personal del Instituto Nacional Electoral <u>le pidió suspender la votación</u> a las 17:45 horas, es decir 15 minutos antes de que legalmente concluyera la recepción de la votación, para proceder a **iniciar el escrutinio y cómputo** de la votación, supuestamente **no pudiendo realizarlo** debido a que diversos manifestantes lo impidieron, dejando en su posesión el material electoral y retirándose los funcionarios de mesa directiva de casilla.

Pues dicha manifestación por parte del Presidente de la mesa directiva de casilla, resulta inverosímil, lo anterior debido a que dicha manifestación o declaración carece de espontaneidad, al haberse realizado más de 3 semanas después me contenidos los hechos, además de que, como se argumentó en el escrito de tercero interesado, y en párrafos que anteceden, no existe constancia de que la recepción de la votación, ni el escrutinio y cómputo de la elección de las casillas básica, contigua 1 y contigua 2 de la sección 0551, se haya interrumpido o visto impactada en forma negativa por los actos y agresiones cometidas por pobladores no identificados, pues se insiste, no existe alguna hoja de incidentes por parte de los representantes de alguno de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, menos aún existe constancia dentro del acta de sesión permanente 01/PERM/02-06-2024, en que en forma pormenorizada, el Consejo Municipal

de San Lucas Tecopilco hizo constar la instalación de las casillas en la sección 0551, así como el normal desarrollo de la jornada electoral, la recepción de la votación en las casillas básica, contigua 1 y contigua 2, y no fue sino hasta a las 00:44 minutos del 03 de junio de 2024, el Consejo Municipal circunstanció la recepción del paquete electoral correspondiente a la casilla Básica instalada en la sección 0551, y a razón de las manifestaciones de la representación del Partido Verde Ecologista de México ante dicho Consejo Municipal, se dio cuenta que hasta esa hora, se suscitaron incidentes en los diversos centros de votación, por lo que a todas luces las manifestaciones realizadas en su escrito por el presidente del concejo municipal, debieron ser consideradas como inverosímiles al no encontrarse corroboradas con algún otro medio de prueba, y en consecuencia el tribunal electoral local no debió tomarlas en consideración.

Lo anterior se corrobora con el informe que emitió la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que fue reproducido en la sentencia que se impugna, en el que precisa que via comparecencia recibió una denuncia:

De igual modo, obra en actuaciones el informe que emitió la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que precisa que vía comparecencia recibió una denuncia respecto de los hechos acontecidos en el lugar en el que se instalaron las casillas correspondientes a la sección electoral 551 en San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, de la que se aprecia que personal del ITE se encontraba esperando los paquetes electorales correspondientes a las casillas

Contigua 1 y Contigua 2, de esa sección electoral, siendo aproximadamente las 02:00 horas del 03 de junio de 2024, irrumpieron ciudadanos gritando palabras obscenas y amenazando de despojarlo de sus pertenencias y golpearlo a él y a las personas presentes si no se entregaban los paquetes electorales para quemarlos, impidiendo que se recolectaran y entregaran esos paquetes electorales, lo anterior porque amenazaron que sólo los dejarían salir del lugar en el que se encontraban si eran revisados al salir, tal y como ocurrió en el lugar donde se instalaron las casillas Básica y Contigua 1 de la sección electoral 552 cerca de la una de la mañana, por lo que el grupo de personas funcionarias de casilla que se encontraba y el denunciante desalojaron el lugar procurando la integridad física.

Como se puede observar, según el informe rendido por la Procuraduría, los hechos violentos acontecieron hasta la madrugada del día 3 de junio de 2024, es decir posterior al día de la jornada electoral, lo cual **sí es coincidente** con el acta de sesión permanente 01/PERM/02-06-2024, del Consejo Municipal de San Lucas Tecopilco, y **refuerza la presunción o certeza** de que el desarrollo de la jornada electoral en las casillas básica, contigua 1 y contigua 2, de las secciones 0551 y 0552, transcurrió **en completa normalidad**, al menos desde la instalación de la casilla, y hasta el desarrollo de la calificación y cómputo de la elección municipal.

Incluso así lo consideró el propio Consejo General del ITE al límite el acuerdo ITE-CG 221/2024:

elecciones cuarioo existan elementos de prueba que impidan tener certeza sobre la autenticidad de los datos que arroje tal reconstrucción."

Lo anterior resulta ser de gran relevancia, toda vez que como lo indican las propias actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo durante la jornada electoral no se desarrollo ningún acontecimiento que generara la suspension definitiva o parcial de la votación, por lo anterior, la votación se debe considerar como libre y segura.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló,

Y a la misma conclusión lleva el informe rendido por el Comisario de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de San Lucas Tecopilco, en que informó que como parte de las tarjetas informativas y novedades, hizo constar que los hechos violentos sucedieron a partir de las 00:48 del día 3 de junio:

Del informe que, a requerimiento de este Tribunal, emitió el Comisario de Seguridad Pública y Vialidad de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, se advierte que en parte de novedades y tarjetas informativas de 03 de junio de 2024, de los que se desprende que se hizo constar que a las 00:48 horas, se recibió reporte de que aproximadamente 150 personas exigían el recuento de la

votación de forma agresiva, respecto de la sección electoral 552, una camioneta se aproxima y golpea la puerta para abrirla, se retira y la policía municipal procede a cerrarla nuevamente, pero a la 01:18 horas dicho grupo de 150 personas ingresa al lugar sacan el material electoral para quemarlo al exterior del plantel educativo en el que se encontraba.

De ahí que, contrario a lo señalado por el Tribunal Electoral local, no se acreditan los extremos de la causa de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 98 de la ley de medios de impugnación local, pues se itera, no se encuentra acreditado que los electores hayan sufrido actos de violencia o presión al momento de ejercer el acto comisivo, y por otra parte no se encuentra acreditado que los miembros de las mesas directivas de casilla, de las acciones básica, contigua 1 y contigua 2, hayan sufrido actos de violencia o presión durante las etapas de instalación de la casilla, recepción de la votación, o el escrutinio y cómputo, siendo que dicha causa de nulidad así lo exige, y por tanto, no obstante si está acreditados los actos de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, no obstante estos fueron una vez que ya sabían culminado la jornada electoral y el llenado de las actas correspondientes, por tanto no fueron determinantes para el resultado de la votación que SUBSISTIÓ CON LA

**RECONSTRUCCIÓN** que acertadamente el Consejo General del ITE realizó conforme la jurisprudencia 9/2002.

Lo anterior, se traduce en la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, pues los paquetes electorales quedaron en poder de personas que no eran integrantes de las mesas directivas de casilla, quienes los quemaron con la documentación electoral que los conforman, lo que volvió incierta la determinación de los resultados obtenidos de la votación que la ciudadanía emitió en dichas casillas.



"

Así, a consideración de este Tribunal, en este asunto se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla alegadas por los actores, en la medida en que no existe documentación para verificar el resultado de la votación emitida en cada casilla.

Ahora bien, respecto a la diversa **causa de la unidad prevista en la fracción XI del artículo 98** de la Ley de Medio de impugnación local, debe destacarse que ha sido criterio de esta Sala Regional que la legislación determinó que para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla por esta causa es necesario acreditar los siguientes elementos:

- a. Que existan irregularidades graves;
- b. Que no sean reparables <u>durante la jornada electoral</u> o
   en las actas de escrutinio y cómputo;
- **c.** Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- **d.** Que sean determinantes para el resultado de la votación.
- a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Para estudiar este primer elemento es necesario definir dos conceptos: irregularidad y gravedad.

Por una parte, **irregularidad** se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas en las fracciones I a X del artículo 85 de la Ley de Medios local.

En efecto, para que una irregularidad sea de tal magnitud que implique la anulación de la votación recibida en una casilla -conforme a la causal genérica en estudio-, es requisito necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad.

Por ello -al menos en principio- toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular por lo que esta causal genérica de nulidad de votación -al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de nulidad específicas- da un importante margen de valoración al tribunal para determinar si se actualiza o no, ya que no impone limitación a la facultad para anular la votación de la casilla de que se trate, correspondiendo a las y los Magistrados ponderar los elementos aportados por las partes y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

Como segunda condición indispensable se requiere que las nulidades alegadas sean **graves**. Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. La importancia de esta característica en las violaciones apuntadas se advierte de los criterios emitidos por este tribunal, como la jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior de rubro SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.

En este sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza la calificación de "grave", pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Respecto a la última parte del elemento a estudio relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse **plenamente** 

**acreditadas**, ello elimina la posibilidad de duda sobre el hecho impugnado e implica que la versión sostenida en la demanda deba sustentarse con las pruebas que consten en el expediente.

- b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.
- c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que -en forma razonable- haga dudosa la votación.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones. Esto es, el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los votos que efectivamente se emitieron en la misma; es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente genere desconfianza

respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

**d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.** Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio **cuantitativo** o aritmético, o bien, un criterio **cualitativo**.

El criterio **cuantitativo** se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.

El criterio **cualitativo** se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

Ambos criterios para la calificación de la determinancia pueden ser advertidos de la tesis XXXI/2004 y la jurisprudencia 39/2002 la Sala Superior de rubros NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES **CUALITATIVO** Y **CUANTITATIVO** DEL CARÁCTER **DETERMINANTE** DE LA VIOLACIÓN 0 IRREGULARIDAD y NULIDAD DE ELECCIÓN O DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos, pues solo entonces se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Ahora bien, respecto a esta causa de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 98 de la ley de medios de impugnación

TO A STATE OF A STATE

local, debe reiterarse en primer término, que en el sumario no se encuentra acreditado que los actos de violencia verbal o presión que pudo existir derivado de los actos vandálicos cometidos por pobladores no identificados, haya sucedido donante de todas las etapas del desarrollo de la jornada electoral.

El efecto como se precisó en párrafos que anteceden, y que incluso son contenidas en la propia sentencia que aquí se impugna, no existe prueba plena que acredite que los actos de violencia iniciaron desde la instalación en las casillas, durante la recepción de la votación, ni menos aún durante la etapa de cómputos municipales.

Por el contrario, como se precisó en el escrito de te había interesado, y como está acreditado en autos, existe mayor certeza sobre que estas etapas de la jornada electoral se desarrollaron con normalidad, es decir las casillas se instalaron conforme el artículo 197 en la ley electoral local, la ciudadanía ejerce su derecho al voto y los integrantes de las mesas directivas de casilla las recibieron conforme el artículo 205 de la ley antes citada.

Y finalmente, una vez concluida la recepción de la votación, los integrantes de la mesa directiva, junto con los representantes de partido, procedieron a realizar el escrutinio y cómputo de la elección te presidente de la república, senadurías, diputaciones federales, diputaciones locales, ayuntamientos, y presidencias de comunidad.

Ahora bien, del análisis dogmático que esta Sala Regional realice a la causa de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación local, podrá advertir que uno de los elementos que debe colmarse para tener por actualizada dicha causal, las "irregularidades graves", no sean reparables durante el desarrollo de la jornada electoral, en caso de que las irregularidades graves hayan sucedido durante esta etapa, o en las actas de escrutinio cómputo, si dichas irregularidades sucedieron en esta etapa de la jornada electoral, ahora bien la propia causa de nulidad, conforme el criterio sostenido por esta misma Sala Regional, señala que la irreparabilidad deriva de la imposibilidad de hacerlo, o que, pudiendo enmendarse dicha irregularidad no se realizó.

En el caso, esta Sala Regional debe advertir que **el Consejo General** del ITE al emitir el Acuerdo impugnado en la instancia natural, justamente al **asumir las funciones del Consejo Municipal** de San Lucas Tecopilco, previo precio **análisis de las constancias** que

obraban en su poder, y de las <u>diligencias y requerimientos</u> formulados a autoridades y representaciones de los partidos políticos, aplicando entre otras, la Jurisprudencia 22/2000 de rubro "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES", justamente **REPARÓ O ENMENDÓ, LAS IRREGULARIDADES** que pudieran haber afectado el resultado de la votación recibida en las casillas básica contigua 1 y contigua 2 de la sección 0551, relativo a la elección ayuntamiento de San Lucas Tecopilco.

En efecto, en los escritos de tercero interesado, manifestamos al Tribunal, que contrario a lo afirmado por los actores en la instancia natural, que el hecho de que se haya destruido en forma ilícita el material electoral de las casillas contigua 1 y contigua 2 de la sección electoral 0551 y básica y contigua 1 de la sección 0552, no constituye un acto irreparable, pues como se ha preciado en párrafos que anteceden, el Consejo General se allegó de las documentales y pruebas necesarias para poder realizar el cómputo de la elección de Ayuntamiento, por lo que ni actos violentos acontecidos, ni la diferencia entre el primer y segundo lugar, tornan de irreparables y determinantes, para poner en duda la certeza del resultado de la elección.

Por tanto es evidente que el Tribunal Electoral local dejó de realizar un análisis exhaustivo de las manifestaciones realizadas por los aquí actores, en nuestros escritos de terceros interesados, así como de los elementos de que se allegó el Consejo General para emitir el acuerdo ITE-CG 221/2024, pues debía advertir que contrario a lo señalado en la causa de nulidad invocada por los actores en la instancia natural, en primer término, las irregularidades no se cometieron durante la jornada electoral, particularmente durante la recepción de la votación por parte de la ciudadanía, que acudió en forma libre y espontánea a depositar su voto, tampoco dichos actos se realizaron durante la etapa de escrutinio y cómputo en dichas casillas, pues no existe constancia de que ello hubiera sucedido así, y que por otro lado, no obstante de que una vez concluido el escrutinio y cómputo de la votación en las mesas directivas de casillas, se suscitaron actos de violencia de intimidación en contra de los funcionarios electorales, que culminaron en la destrucción de gran parte del material electoral, el Consejo General del instituto electoral, teniendo los parámetros

Logistics of the second

señalados en la Jurisprudencia 22/2000, reparó o enmendó en todo caso, las posibles irregularidades que pudieron haber existido, privilegiando la maximización de la protección de derechos POR SOBRE los criterios formales de apreciación de las pruebas que pudieran llevar a exigir que estas arrojen de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en se desarrolló cada hecho, como lo precisó la Sala Superior en la ejecutoria del Recurso de Reconsideración SUP-REC-1282/2018 Y ACUMULADOS, resguardado de forma íntegra los principios constitucionales que rigen toda elección.

De ahí que tampoco asistía razón a los actores en la instancia natural, cuando afirmaron que los hechos violentos ocurridos posterior al cómputo de la elección en las casillas básica contigua 1 y contigua 2 de la sección electoral 551, no son reparables, pues tal como lo determinó el Consejo General al emitir el Acuerdo ITE-CG 221/2024, tales actos violentos, no obstante que derivaron en la destrucción de los paquetes electorales y actas escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento, <u>sí resultaron reparables</u>, con las copias al carbón de las casillas Básica y Contigua 2, aportadas por los representantes de Partido del Trabajo, y la fotografía de una acta de escrutinio y cómputo de la casilla contigua 1, de la sección 0551.

En efecto, en el Acuerdo impugnado, el Consejo General precisó que, derivado del requerimiento formulado en el oficio ITE-SE-0930/2024 de 7 de junio, a los representantes de partido político ante dicho Consejo, mediante oficio PVEMTLAX/235/2024, la representación propietaria del PVEM, remitió fotografías de las actas originales de escrutinio y cómputo, elaboradas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, correspondientes a las casillas **B, C1 y C2, todas de la sección 0551**; de los resultados de la votación de la elección de Ayuntamiento.

De igual forma, que mediante oficio PT-TLAX/201/2024, la representación propietaria del PT, remitió a dicho instituto las actas que tenía en su poder, por medios impresos y digitales del municipio de San Lucas Tecopilco.

Situación que pasaron por alto los demandantes en la instancia natura, pues se reafirma, contrario a lo señalado en su primer agravio, los actos de violencia que personas no identificadas llevaron a cabo en los centros de votación instalados en las secciones 0551 y 0552, y que derivaron en la sustracción ilegal, y posterior destrucción de los paquetes electorales y actrices que tienen cómputo, <u>no tornó de irreparable</u>, es la manifestación de la voluntad de la ciudadanía del municipio de San Lucas Tecopilco, en relación a la elección de ayuntamiento.

De ahí que, la sentencia TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS emitida, resulte contraria a los principios previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo esta Sala Regional revocar dicha sentencia, y evitando el renvío, asumir plena jurisdicción y analice las manifestaciones realizadas en el escrito de tercero interesado, en cuanto las causas de nulidad previstas en las fracciones IX y XI del artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, así como de las realizadas en este agravio, al constituir dicha Sentencia, un acto que genera una afectación a nuestros derechos político electorales

de ser votados y electos al cargo de Presidente y Síndico del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco Tlaxcala.

## TERCERO -----

INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y QUE CORROBORABAN EL RESULTADO DE LA VOTACION RECIBIDA EN LA **CASILLA CONTIGUA 1** DE LA SECCIÓN 0551, RELATIVA A LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE SAN LUCAS TECOPILCO

Ahora bien, una vez que se encuentra acreditado que los actos violentos acontecidos la madrugada del día 3 de junio de 2024, no impidieron la instalación de las casillas básica, contigua 1 y contigua 2 me la sección 0551, y tampoco afectaron la libre recepción de la votación, así como el eventual escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento, y además de que ni los electores, ni los funcionarios electorales fueron objeto depresión o intimidación durante estas etapas de la jornada electoral, y por tanto no actualizadas las causas de nulidad de votación recibida en casilla previstas en las fracciones IX y XI el artículo 98 de la ley de medios de impugnación local, conviene señalar la indebida valoración que el Tribunal Electoral realizó al caudal probatorio qué se ofreció por parte los suscritos al comparecer como terceros interesados dentro del procedimiento que derivó en la sentencia impugnada.

Al respecto, la sentencia impugnada precisó la forma en que el Instituto Electoral local requirió mediante oficio número ITE-SE-0930/2024, a las representaciones de los partidos políticos para que le compartieran las actas de escrutinio y cómputo que tuvieran en su poder, con el objeto de allegarse de elementos que permitieran realizar el cómputo municipal respectivo.

Al respecto, mediante oficio PVEMTLAX/235/2024, la representación propietaria del PVEM, remitió al ITE **fotografías** de las actas originales de escrutinio y cómputo, elaboradas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, correspondientes a las casillas **B, C1 y C2, todas de la sección 0551**; de los resultados de la votación de la elección de Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco.

Mientras que mediante oficio PT-TLAX/201/2024, la representación propietaria del Partido del Trabajo, remitió a al Consejo General del ITE las actas que tenía en su poder, por medios **impresos y digitales** del municipio de San Lucas Tecopilco.

Y en la misma data, mediante el escrito el Partido Nueva Alianza Tlaxcala informó al Consejo General del ITE, que no contaba con información al respecto.

Mientras que el mismo ITE buscó en los archivos físicos del Centro de Acopio y Transmisión de Datos del Programa de Resultados Electorales Preliminares que se instaló en el Consejo Distrital 06, además de la búsqueda que realizó en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, en el sistema de actas digitalizadas encontró imágenes de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas Básica y **CONTIGUA 1** de la sección electoral 0551:

Buscó en los archivos físicos del Centro de Acopio y Transmisión de Datos del Programa de Resultados Electorales Preliminares que se instaló en el Consejo Distrital 06, además de la búsqueda que realizó en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, en el sistema de actas digitalizadas encontró imágenes de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas Básica y Contigua 1 de la sección electoral 551.

De las anteriores diligencias, <u>según lo precisó el Tribunal</u> <u>electoral</u><sup>2</sup> responsable al emitir su sentencia, el Consejo General del ITE contó con los siguientes elementos para la reconstrucción de la votación recibida en las 3 casillas que integran la sección 0551:

	Básica	Contigua1	Contigua 2
PVEM	Imagen	Imagen	Imagen
PT	Copia al carbón		Copia al carbón
ITE-PREP	Imagen	Imagen	

De lo anterior, y conforme a lo analizado en la sentencia que se impugna, es evidente que el Consejo General del ITE al asumir las funciones del Consejo Municipal <u>contaba con elementos</u> <u>conflictivos suficientes para reconstruir el resultado</u> de la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible a Foja 34 de la Sentencia TETJE-208/2024 Y ACUMULADOS

elección el ayuntamiento de san Lucas Tecopilco, particularmente en relación a la sección 0551, pues de la **casilla básica** contabas con 3 elementos convictivos, mientras que las **contigua 1 y contigua 2**, contaba con 2 elementos de convicción.

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral responsable estimó que asistía la razón el Consejo General del ITE, de tomar en consideración hoy los indicios que contaba para tomar como válida los resultados relativos a la casilla básica y contigua 2 de la sección 0551, relativo a la elección de Ayuntamiento del municipio de San Lucas Tecopilco.

## Casilla contigua 1

No obstante, el Tribunal Electoral local manifestó **no compartir tal conclusión** en relación al resultado de la votación recibida en la casilla **contigua 1**, ello toda vez que, a su decir, el Consejo General del ITE había otorgado valor probatorio pleno **a una prueba técnica**, consistente en la imagen digitalizada aportada por la representación del Partido Verde Ecologista de México:

Sin embargo, de la casilla Contigua 1, de la sección electoral 551, sólo contó con la fotografía que el PVEM le exhibió, de la que este Tribunal no comparte el criterio del ITE de haberle otorgado el valor probatorio de un acta de escrutinio y cómputo original, pues al ser una prueba técnica, por si misma no hace prueba plena si no es adminiculada con algún otro medio de prueba.

Al respecto, el Tribunal responsable señaló que en la fotografía aportada por el partido verde era una prueba técnica que **no lograba la convicción** de que se trate de una imagen o fotografía del acta de escrutinio y cómputo original, al **no concatenarse con algún otro medio de prueba**, pues al respecto sólo contó con la fotografía en mención y por ende, esa prueba técnica no era suficiente para tomarse en cuenta para el cómputo de la elección correspondiente a la casilla contigua 1 de la sección 0551 de ayuntamiento de San Lucas Tecopilco.

Al respecto, el Tribunal responsable desestimó los datos aportados al ITE por la representación que los partidos políticos, particularmente de las aportada por la representación del Partido Verde Ecologista de México, que si bien es el partido que me postuló, tubo derecho e **igualdad de oportunidades** en aportar

pruebas o documentaciones requeridas por el ITE al reasumir las funciones del Consejo Municipal de San Lucas Tecopilco y calificar la elección de Ayuntamiento del Municipio referido.

Entre las principales consideraciones con que el TET estimó indebido el actuar del ITE, fue que la imagen digital aportada por el PVEM no se encontraba corroborada con alguna otra prueba, y que por si sola debía valorarse como una **documental técnica**, misma que de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, **no se logra la convicción** de que se trate de una imagen o fotografía del acta de escrutinio y cómputo original de la casilla contigua 1 de la sección 0551 relativa a la elección de Ayuntamiento.

## Casilla contigua 2

En relación a la reconstrucción del cómputo correspondiente a la casilla contigua 2, el tribunal electoral estimó que no obstante que el consejo general tomó en cuenta imágenes localizadas en el Programa de Resultados Electorales Preliminares PREP, además de contar con la fotografía que le exhibió el Partido Verde, no obran en el expediente pruebas indiciarias indirectas que hagan posible inferir que dicho documento sí se refiere al acta de escrutinio y cómputo de la casillas Contigua 2 de la sección electoral 0551.

En este punto, debe destacarse a esta Sala Regional, que el Tribunal local responsable ilegalmente varió la litis que efectivamente se le fue planteada, pues en ninguno de los escritos de demanda presentados por los actores en la instancia natural, fue controvertido el computo que el ITE realizó a la casilla contigua 2, pues únicamente se controvirtió el alcance probatorio de las imágenes con las que se reconstruyó el cómputo de la casilla contigua 1 de la sección 0551, por tanto, al no ser un hecho controvertido por las partes, el Tribunal Local se encontraba impedido legalmente para pronunciarse al respecto.

Al momento de valorar el caudal probatorio, en relación a las recabadas en las diligencias por parte del Instituto Electoral, y por el propio Tribunal Electoral, adujo que en el expediente no obraba prueba indiciaria indirecta que le hiciera concluir que las imágenes aportadas por el partido verde ecologista de México se encontraban relacionadas con algún otro elemento de convicción.

El tribunal electoral local señaló, que del requerimiento formulado al instituto electoral, este le refirió que para la digitalización de las actas de escrutinio y cómputo que obran en el PREP, existían 2 orígenes, 1) a través del escaneo realizado en el centro de acopio, 2) a través de fotografías tomadas en teléfonos móviles.

Luego del análisis realizado al acta correspondiente a la casilla contigua 2 de la sección 0551, relativa a la elección de ayuntamiento, el tribunal local determinó que esta en realidad consistía en una simple fotografía, similar a la ofrecida por la representación del Partido Verde, y por tanto no merecía mayor valor probatorio que el de un simple indicio.

En este sentido, obra en el expediente que a requerimiento de este Tribunal, el ITE manifestó que para la digitalización de las actas de escrutinio y cómputo para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, existen dos posibles origenes por escáner a través de Centro de Acopio de Transmisión de Datos o por móvil lo que es posible identificar de acuerdo al icono que aparezca en la página de dicho sistema, en el campo o espacio referente a "acta digitalizada"; que en el presente asunto, al realizar la consulta a la dirección electrónica <a href="https://www.prep2024-trax.org.mx/ayuntamientos/municipios/57/secciones/551/casillas/1658.">https://www.prep2024-trax.org.mx/ayuntamientos/municipios/57/secciones/551/casillas/1658.</a>, se

advierte que la digitalización de dicha acta se realizó a través de móvil, lo que deja de manifiesto que la información contenida se trata de una fotografía, mismas que al igual que la prueba aportada por el PVEM son pruebas técnicas, insuficiente por si mismas para tener valor probatorio pleno.

Ahora bien, previo a refutar las consideraciones que llevaron a concluir al tribunal electoral local, que no existían en el expediente elementos suficientes para convalidar la votación recibida en las casillas contigua 1 y contigua 2, en relación a la actas de escrutinio y cómputo que fueron aportadas por los representantes de los partidos políticos así como de la información obtenida en el sistema de resultados preliminares PREP, conviene precisar los elementos que componen la prueba indiciaria.

La presuncional, también denominada circunstancial o indiciaria más que una prueba constituye una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado, pero sí de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica, llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios

er i ville de la v

indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

Así se advierte del contenido esencial de la Jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto:

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD. Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

Criterio, conforme a el cual es de establecerse que, para que las consideraciones del Tribunal responsable en la sentencia impugnada continúen prevaleciendo, deberá acreditarse que:

a. Los hechos que se toman como indicios estén acreditados.

- **b.** Concurran una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.
- **c.** Éstos guarden relación con el hecho que se pretende demostrar; y
- d. Exista concordancia entre ellos.

Una vez satisfechos estos presupuestos, deben enlazarse tales hechos (verdad conocida), para extraer de esa unión la demostración de la hipótesis (verdad buscada), a través del método inductivo, constatando que la conclusión sea única.

Conforme a lo anterior, es claro que el sistema jurídico mexicano reconoce diversos tipos de valoración de pruebas, y no sólo el de prueba directa, en el caso, cobra relevancia el método de valoración a través de pruebas circunstanciales o indiciarias, las cuales deben ser privilegiadas ante la sofisticación del caso en concreto, para recabar las pruebas que directamente acrediten los hechos, y privilegiar aquellos que en forma indirecta pero circunstancial, lleven al **conocimiento verdadero de los hechos**.

Lo anterior, tal y como lo sustentó la Sala Superior de este tribunal, en el precedente contenido en el Reconsideración SUP-REC-1282/2018 Y ACUMULADOS, en que estimó que en aras de resguardar de forma íntegra los principios constitucionales que rigen toda elección, **tratándose de hechos graves** como los que se analizan, el órgano jurisdiccional se **encuentra obligado** a maximizar la protección de derechos **por sobre los criterios formales** de apreciación de las **pruebas** que pudieran llevar a exigir que estas arrojen de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en se desarrolló cada hecho.

Esto es, que en situaciones particulares, donde sea imposible llegar directamente a los hechos, **tratándose de actos violentos y graves**, como en el caso, el Tribunal Electoral de Tlaxcala debió privilegiar métodos de interpretación probatorio menos formalistas, para dar pauta a aquellos que permitan en forma sistemática y correlacionada, inferir la realidad del objeto de estudio.

 a) Ahora bien, el Tribunal Electoral realizó diversos requerimientos al ITE, para que le remitiera los ejemplares originales, sean documentos originales, imágenes,

fotografías, certificaciones, digitalizaciones o impresiones de correos electrónicos de lo siguiente:

- 1. Del expediente completo de la elección de integrantes de Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, a que se refiere el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como toda la documentación y pruebas que se haya tomado en cuenta para realizar el cómputo y la declaración de validez para la citada elección, al emitir el acuerdo ITE-CG 221/2024.
- 2. De las solicitudes de información y requerimientos que hubiera realizado, para llevar a cabo el cómputo y declaración de validez de la elección de Integrantes de Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como las contestaciones, imágenes, impresiones, certificaciones, digitalizaciones y documentos o pruebas que hubiera recibido respecto.
- 3. En auxilio y colaboración de ese Órgano Jurisdiccional requiera a las personas que hayan Presidido las Mesas Directivas de las casillas contigua 1 y contigua 2, de la sección electoral 0551, y las casillas Básica y Contigua 1, de la sección electoral 0552, para que por conducto del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se remitan a ese Tribunal, las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, que obran en su poder, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 242 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, correspondientes a la elección de integrantes de Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- 4. Remita a este Tribunal las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas Básica y Contigua 2, de la sección electoral 0551, correspondientes a la elección de integrantes de Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, que sirvieron para la

- contabilización y captura del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
- 5. Realice la certificación de los datos que existan almacenados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares respecto de la contabilización de los votos emitidos en las casillas Básica y Contigua 2, de la sección electoral 0551, correspondientes a la elección de integrantes de Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y remita a este Tribunal el acta o constancia correspondiente, además de la documentación de la que se obtuvieron los resultados registrados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares.
- b) Requirió al Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Alianza Ciudadana, Partido Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Nueva Alianza Tlaxcala, Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala y Partido Fuerza por México, remitieran al Tribunal las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas Contigua 1 y Contigua 2, de la sección electoral 0551, y de las casillas Básica y Contigua 1, de la sección electoral 0552, todas esas casillas correspondientes a la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, que en términos del artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala les fueron entregadas a sus representantes.
- c) Requirió al Instituto Nacional Electoral, a través de su Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala, que informara si cuenta con originales, copias certificadas, copias al carbón o imágenes de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas Contigua 1 y Contigua 2, de la sección electoral 0551 y de las casillas Básica y Contigua 1, de la sección electoral 0552, todas respecto de la elección de integrantes de Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de ser el caso remitiera la documentación con la que cuente.

d) Además de que, en auxilio y colaboración de este Órgano Jurisdiccional requiera a las personas que hayan Presidido las Mesas Directivas de las casillas contigua 1 y contigua 2, de la sección electoral 0551, y las casillas Básica y Contigua 1, de la sección electoral 0552, para que por conducto del Instituto Nacional Electoral a través de su Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala, se remitan a este Tribunal, las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, que obran en su poder, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 242 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, correspondientes la elección de a integrantes Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Ahora bien, como resultado de esos requerimientos el TET obtuvo lo siguiente:

- Respecto de la <u>casilla Básica</u> de la sección electoral 0551, se cuenta con acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que es el único paquete electoral que se entregó al Consejo Municipal.
- 2. Por lo que se refiere a las <u>casillas Contigua 1 y Contigua 2</u> de la sección electoral 0551, el ITE remitió las fotografías que le proporcionó el PVEM, así como la digitalización del Programa de Resultados Electorales Preliminares, por lo que se refiere a la <u>casilla Contigua 2</u> de dicha sección electoral, además de las actas que exhibió el PVEM al apersonarse en el expediente TET-JE-208/2024, de las que ya se ha precisado que las mismas son ilegibles y las fotografías al ser pruebas técnica <u>no le generaron valor probatorio suficiente</u>.

Asimismo, quienes fungieron como Presidentes de casilla manifestaron no contar con dicha documentación- a excepción de la casilla Contigua 2 de la sección electoral 551 que no atendió el requerimiento-, el INE manifestó no contar con información, MC manifestó no contar con información, MORENA manifestó no contar con la documentación requerida, el **PT exhibió dos copias al carbón**, una que es ilegible y por ello no es posible precisar a qué sección y casilla

pertenece y otra que no se aprecia con claridad si pertenece a la sección electoral 551, casilla Contigua 1, ni se aprecia con precisión resultados que se hicieron constar -Lo anterior, sin perjuicio de que en el escrito que presentó quien fue el presidente de esa mesa directiva de casilla, manifestó que ante los disturbios guardaron el material electoral sin ser llenado en el paquete asignado-. Por su parte RSPT, manifestó no contar con la documentación requerida.

 Respecto de las casillas Básica y Contigua 1 de la sección electoral [0552], tuvo por demostrado no existe la documentación inherente al haber sido quemada.

En esta tesitura, el Tribunal responsable concluyó que, no obstante de haberse realizado diversos requerimientos de información, la misma **no es suficiente** para poder **realizar una reconstrucción** eficaz o fiable de los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Luego, sin que fuera objeto de la litis dentro del juicio electoral, el tribunal responsable cuestionó la cadena de custodia del material electoral de las casillas básica, contigua 1, y contigua 2 de la sección 0551, concluyendo que toda vez que derivado de los hechos vandálicos o violentos acontecidos al término de los cómputos en las mesas directivas de casilla, el material no quedó bajo resguardo de algún funcionario electoral y a merced de los pobladores que realizaron hechos vandálicos, que culminaron en la destrucción o quema de todo el material electoral.

Efectivamente, esta Sala Regional debe concluir que no obstante que ninguno de los actores en el juicio natural cuestionó en forma directa la cadena de custodia de dichas casillas todas de la sección 0551, el Tribunal a efecto de reforzar sus conclusiones, pero sin tener facultades para ello, cambió los hechos controvertidos, y amplió en forma indebida la litis sobre la cual resolvió.

Lo anterior como se precisó en agravios que preceden, constituye además una violación al principio de congruencia que debe regir toda sentencia en materia electoral, pues el tribunal debe ceñirse única y exclusivamente a los hechos controvertidos por las partes, y las pruebas aportadas en el sumario, no teniendo permitido aducir hechos ajenos, aún y cuando pudieran parecer manifiestos,

pues la causa de pedir no puede llevar al tribunal electoral responsable, a sustituir a los actores en sus pretensiones y argumentos.

Retomando las conclusiones a las que llegó el tribunal responsable, en que estimó que con las pruebas aportadas por las partes que fueron objeto de requerimiento, no existía certeza plena sobre la veracidad de las actas correspondientes a las casillas contigua 1 y contigua 2, pues a su decir, únicamente constituían en imágenes o fotografías digitalizadas de las actas de escrutinio y cómputo, mismas que no se relacionaban con algún otro medio de prueba.

Tal conclusión a la que arribó el tribunal electoral es desacertada, y por tanto ilegal.

En efecto, debe decirse que por cuanto hace a la casilla contigua 2 que la sección 0551, relativa a la elección de ayuntamiento del municipio de San Lucas Tecopilco, el propio tribunal electoral señaló que contaba con 3 elementos que eran coincidentes entre sí, la copia al carbón proporcionada por la representación del partido del trabajo, además de la fotografía del acta de escrutinio y cómputo proporcionada por la representación del Partido Verde, y un indicio más referente a la imagen digitalizada de la misma acta de escrutinio y cómputo, que fue capturada por personal del Instituto Nacional Electoral, y cargada directamente por ellos en el Programa de Resultados Preliminares PREP.

Es decir, contrario a lo concluido por el tribunal electoral, existen en el sumario 3 elementos convictivos, que son coincidentes entre sí, en relación no sólo a la existencia de un acta de escrutinio y cómputo relativa a la elección de ayuntamiento en la casilla contigua 2, levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla a la conclusión de la recepción de la votación.

Ello debe estimarse así, sin que obste el hecho de que el tribunal electoral en forma dogmática afirme que la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla aportada por el Partido del Trabajo, estuviera borrosa o no fuera del todo legible, pues dicho órgano jurisdiccional no es un perito en la materia, no obstante que dicha supuesta ilegibilidad del acta, no fue obstáculo para que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones pudiera tomarla como base para reconstruir el resultado electoral de aquella casilla.

Además de que, el Tribunal Electoral local paso por alto que ninguno de los actores en sus escritos de demanda, controvirtió los resultados que fueron convalidados por el Instituto Electoral, por tanto es indebida e ilegal la conclusión a la cual llegó el Tribunal Electoral responsable, pues contrario a lo concluido por éste, en el expediente si obran indicios o pruebas circunstanciales suficientes para arribar a la conclusión de que el alcance probatorio que el instituto electoral les otorgó para la reconstrucción del cómputo de la casilla contigua 2.

En efecto, nuevamente el tribunal electoral excedió su potestad jurisdiccional, apartándose de la litis que le fue efectivamente planteada, pues era carga de los actores controvertir en forma directa y frontal todas y cada una de las consideraciones contenidas en el Acuerdo ITE-CG 221/2024, dentro de ellos, los relativos a los resultados atribuidos a las actas de escrutinio y cómputo de la sección contigua 2, sin que el tribunal responsable pueda de oficio cuestionar la forma en la cual el instituto electoral asignó valores a los indicios que fueron aportados tanto por el partido del trabajo, el partido verde, y las imágenes capturadas o alojadas en el PREP, limitándose a afirmar dogmáticamente que no le había sido posible advertir datos claros contenidos en ellas, pues tal carga limitar debiéndose correspondía, 1e argumentativa no exclusivamente a los hechos o agravios formulados por los actores.

Ahora bien, por cuanto hace a la casilla contigua 1 de la sección 0551 relativa a la elección de ayuntamiento, el Tribunal responsable señaló que la fotografía o imagen del acta de escrutinio y cómputo aportada por la representación del Partido Verde, al constituir una documental técnica, y no encontrarse corroborado con otro elemento de convicción, no le era posible otorgarle valor probatorio pleno, o indiciario suficiente para convalidarla.

Adujo, que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su línea jurisprudencial, que las pruebas técnicas como lo son las imágenes digitales, pueden ser fácilmente manipuladas y por tanto, por su propia naturaleza necesitan de otros elementos que le aporten valor convictivo, y que en caso contrario el tribunal está proscrito para otorgarle algún tipo de valor.

Dicha conclusión del tribunal local es desacertada, pues contrario a lo manifestado por éste, los suscritos aquí actores, al momento de comparecer dentro del expediente en nuestros escritos de tercero interesado, aportamos las pruebas necesarias y suficientes para aportar valor convictivo, y que evitaran reducir tal imagen del acta de escrutinio y cómputo, a un simple indicio de levísimo valor probatorio.

En primer término, esta Sala Regional debe tomar en consideración la espontaneidad con la cual surgió dicha imagen, pues tal y como se demostró en el escrito del tercero interesado, así como en párrafos que anteceden, durante la sesión extraordinaria del concejo municipal de fecha 4 de junio de 2024, la representante del Partido Verde ante el Concejo Municipal manifestó con toda claridad que contaba con fotografías de las casillas básica, contigua 1 y contigua 2:

En efecto, consta en el ACTA: OS/EXT/04-06-24 de fecha 4 de julio de 2024, relativa a Sesión Extraordinaria de Consejo Municipal San Lucas Tecopilco, la representante del Partido Verde Ecologista de México ante dicho Consejo municipal precisó que contaba con fotografías de las actas de escrutinio cómputo correspondiente a la sección 551:

Secretario del Consejo C. Andres Hernández Sedeño: Consejera Presidenta, solicita el uso de la voz el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.—

Presidenta del Consejo C. Nathali Corona López: Gracias Secretario, adelante representante tiene el uso de la voz.—

Representante Propietario Verde Ecologista de México: Con respecto a las actas de escrutinio y cómputo de la sección 551 contamos con fotografías también hacer mención de que de las tres casillas de la sección quinientos 551 el PREP cuenta con actas las cuales ya están en su sistema foltando por subir la casilla dos contigua de la sección 551 ya que posteriormente fueron quemadas las originales y no se encuentran físicamente, siendo todo.—

Al A R Z Q

Cal S

Presidenta, solicita el uso de la voz.—

Presidenta, solicita el uso de la México.—

Representante tiene el uso de la voz.—

Representante tiene el uso de la voz.

Representante tiene

Por lo que resulta evidente que, la fotografía correspondiente al acta de escrutinio y cómputo de la elección recibida en las casillas básica, contigua 1 y contigua 2, de la sección 0551 aportadas por la representación del Partido Verde Ecologista de México, **fueron anticipadas en forma espontánea** desde el día 4 de junio de 2024, tal como quedó evidenciado en el acta OS/EXT/04-06-24, el cual constituye un documento público al ser emitidos por el Concejo Municipal de San Lucas Tecopilco.

Por tanto, las imágenes aportadas por la representante del Partido Verde ante el Consejo General, mediante oficio

PVEMTLAX/235/2024 referido en el punto de antecedentes 11 de la resolución impugnada, no debe de ser tratado como una simple imagen, sino como un verdadero indicio de lo acontecido el día de la jornada electoral, posterior al escrutinio cómputo de la votación recibida en la sección 0551.

En efecto, el Tribunal Electoral local dejó de tomar en consideración que la imagen del acta de escrutinio y cómputo de la contigua 1 que impugnan los actores, se encuentra corroborada y correlacionada con las imágenes de la misma en lección de ayuntamiento, correspondiente a las casillas **básica y contigua 2**, de la sección 0551 situación que **no fue controvertida por los actores**.

Es decir, las 3 imágenes aportadas por la representación del partido verde no fueron aportadas en forma aislada, sino en forma conjunta, es decir que las imagenes de la <u>casilla básica</u> y <u>contigua</u> 2, sí se encuentran relacionadas con el diverso caudal probatorio aportado en el expediente, es decir, por cuanto a la <u>casilla básica</u>, que se encontraba contenida en el paquete electoral que subsistió a los hechos violentos posteriores a la jornada electoral, mientras que por cuanto hace al acta relativa a la <u>casilla contigua</u> 2, estas <u>son coincidentes</u> con las aportadas por el partido del trabajo y las que obran alojadas en el sistema PREP, de ahí que la imagen o fotografía del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla contigua 1, esté relacionada en forma directa con otros elementos de prueba, lo cual no obstante ser una prueba técnica, su valor probatorio es mayor.

Es decir, la imagen correspondiente al acta de escrutinio y cómputo de la casilla contigua 1 de la sección 551, no fue aportada por la representación del Partido Verde en forma aislada, sino en conjunto con otras imágenes de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas básica y contigua 2, correspondientes a la misma elección, y éstas **fueron robustecidas** a su vez con las copias de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por el Partido del Trabajo mediante oficio PT-TLAX/201/2024, referido en el punto de antecedentes 12 del Acuerdo impugnado, situación que dejaron de advertir los actores y que no impugnan frontalmente, y que indebidamente el tribunal electoral pasó por alto al emitir su Sentencia.

Esto es, la imagen del acta de escrutinio cómputo correspondiente a la casilla continua 1 de la sección 551, que fue tomada en

consideración por el Consejo General responsable para recomponer o reconstruir el cómputo de la elección de Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, **no fue tasada en forma aislada**, sino que tomando en consideración que ésta se había **aportado junto con las relativas a las casillas básica y contigua 2**, y que estas últimas eran coincidentes con las copias al carbón aportadas por el Partido del Trabajo previo requerimiento formulado por el Consejo General Mediante oficio ITE-SE-0930/2024.

Ahora bien, no obstante lo anterior y **con el derecho que tuvimos para aportar pruebas** al comparecer como terceros interesados, los suscritos aportamos diverso material probatorio que como se anticipó en el presente agravio, no fueron tomadas en consideración por parte del tribunal electoral al emitir su sentencia, pues dichas pruebas fueron desestimadas o excluidas en forma ilegal, no obstante de que dicho órgano jurisdiccional se encontraba obligado en ser exhaustivo en su sentencia, y por tanto tomar en cuenta todas y cada una de las pruebas que le fueron ofrecidas, con la única finalidad de corroborar la existencia de los hechos controvertidos, y en consecuencia privilegiar la conservación de los actos válidamente celebrados, como lo fue la votación recibida en las casillas básica, contigua 1 y contigua 2, de la sección 0551 relativa a la elección de ayuntamiento del municipio de San Lucas Tecopilco.

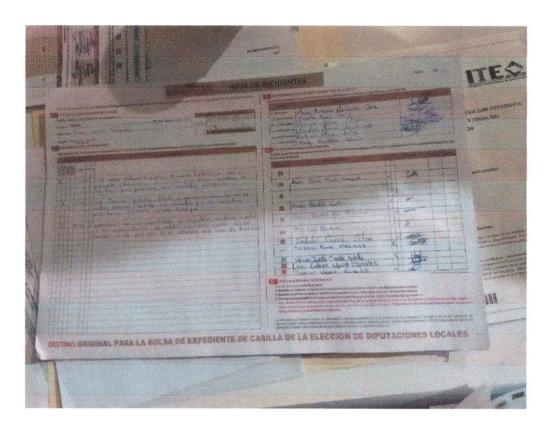
En efecto, a efectos de corroborar nuestro dicho, en el escrito de tercero interesado ofrecimos como prueba imágenes fotográficas o digitalizadas de las actas de <u>diputaciones federales</u>, correspondiente a la <u>casilla contigua 1</u> de la sección 0551:



Imágenes fotográficas o digitalizadas de las actas de <u>diputaciones</u> <u>locales</u>, correspondiente a la casilla contigua 1 de la sección 551:



E imágenes fotográficas o digitalizadas de la **Hoja de incidentes**, correspondiente a la casilla contigua 1 de la sección 551:



Todas ellas, tomadas por la representación del Partido Verde Ecologista de México en la mesa directiva de casilla contigua 1 correspondiente a la sección electoral 0551 del municipio de San Lucas Tecopilco, el día 2 de junio de 2024, y posterior al escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, y previamente a que se suscitaran los actos violentos que derivaron en la sustracción y destrucción total del material electoral correspondiente a dicha casilla.

Imágenes que se adjuntaron a los diversos escritos de terceros interesados TET-JE-208/2024 sus acumulados, mismas que sin necesidad del ofrecimiento de una prueba pericial, pero bajo las máximas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se solicitó al Tribunal Electoral advertir que **existe coincidencia** con las actas aportadas por la representación del partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del ITE oficio PVEMTLAX/235/2024 referido en el punto de antecedentes 11 del Acuerdo impugnado.

Además en este punto, conviene precisar que en los escritos de demanda, los actores en ningún momento controvirtieron el contenido de la imagen correspondiente a la casilla contigua 1, relativa a la elección de ayuntamiento ofrecida por el Partido Verde, limitándose en forma genérica a tachar dicha prueba, sin embargo estuvieron en aptitud de negar frontalmente que las firmas que obraban en tal imagen, no correspondían a las suyas, bastando tal afirmación para restar elementos de convicción a tal documental.

Adicional a lo anterior, los suscritos adjuntamos a los escritos e terceros interesados, **original y copia de la credencial de elector** de la Ciudadana Miriam Pérez Olvera, **quien fungió** el día de la jornada electoral y durante el escrutinio y cómputo de la elección **como Segunda Secretaria** en la casilla contigua 1 correspondiente a la sección electoral 0551 del municipio de San Lucas Tecopilco, el día 2 de junio de 2024:





Con la cual, se precisó al tribunal electoral responsable, que **sin necesidad del ofrecimiento de una prueba pericial**, pero bajo las máximas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, podrá advertir que existe coincidencia con las firmas que calzan en las imágenes digitales o fotografías de las actas de escrutinio y cómputo de la elección me ayuntamiento, diputaciones locales, diputaciones federales y hoja de incidentes correspondiente a la casilla contigua 1de la sección 551.

En relación a lo anterior, el tribunal electoral local refirió lisa y llanamente estaba impedido en poder realizar algún tipo de verificación o inspección ocular sobre las firmas o rubricas que se encontraban estampadas en la imagen de la casilla contigua 1, en relación con la credencial de elector que ese ofreció, ello toda vez que refirió era necesario el ofrecimiento y desahogo de un dictamen en materia de grafoscopia, y que por tanto, los aquí actores al no absolver dicha carga procesal, le era imposible atender a lo solicitado.

A CHERTON A CHER

Tal aseveración por parte del tribunal es ilegal, pues nunca pasó desapercibido de parte nuestra que la prueba idónea para acreditar la autenticidad de una firma lo es, en forma ordinaria, un dictamen pericial en grafoscopia, sin embargo es un hecho notorio para los suscritos, como debería serlo para el tribunal electoral local, que las pruebas periciales se encuentran proscritas o prohibidas para ser ofrecidas en medios de impugnación que se encuentran relacionadas con procesos electorales, como lo es el caso que nos ocupa, como lo señala la Tesis XIII/2014:

PRUEBA PERICIAL. ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, así como 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14, apartado 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, se colige que la restricción establecida para las partes, consistente en que, por regla general, la prueba pericial sólo puede ser ofrecida y admitida en los medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y sus resultados, es acorde con el principio constitucional de celeridad procesal y a la naturaleza sumaria del proceso que los rige. Lo anterior es así, toda vez que dicha restricción tiene como fin evitar la paralización o suspensión de los actos del proceso electoral y la dilación en la resolución de los medios impugnativos, dado el estricto cumplimiento de los plazos previstos en la normativa atinente, atendiendo a que los procesos electorales son cuestiones de interés público que implican la renovación oportuna de los órganos del Estado, por lo que, por regla general, no se podría dejar al arbitrio de las partes el trámite y desahogo de los mencionados medios en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita.

De ahí que resultará dogmático, y falto de exhaustividad el simple hecho de no haberse ofrecido la pericial en grafoscopia, junto con el escrito de tercero interesado para que el tribunal pudiera tornar algún valor conflictivo tanto a la imagen de la casilla contigua 1 relativa a la elección de ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, con la credencial de elector aportada como prueba.

Pues justamente, al ser ofrecida tal credencial de elector, se solicitó al tribunal electoral que sin necesidad del desahogo de una prueba

pericial, la analizara bajo las máximas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, podrá advertir que existe coincidencia con las firmas que calzan en las imágenes digitales o fotografías de las actas de escrutinio y cómputo de la elección me ayuntamiento, diputaciones locales, diputaciones federales y hoja de incidentes correspondiente a la casilla contigua 1 de la sección 551.

Por tanto tal omisión constituye una violación procesal flagrante por parte del tribunal electoral responsable, violación que amerita que esta Sala Regional deba revocar la sentencia impugnada, y reasumiendo jurisdicción en plenitud, valore las pruebas ofrecidas.

Misma violación procesal fue cometida por el tribunal electoral responsable, en relación a la original y copia de la credencial de elector de la Ciudadana Norberta Corona Quintana, quien fungió el día de la jornada electoral y durante el escrutinio y cómputo de la elección como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México en la casilla contigua 1 correspondiente a la sección electoral 0551 del municipio de San Lucas Tecopilco, el día 2 de junio de 2024.

De igual forma, el Tribunal Electoral de Tlaxcala al resolver la sentencia que aquí se impugna, omitió pronunciarse en plenitud y realizar un análisis de las actas de comparecencia de los ciudadanos Miriam Pérez Olvera, Gustavo Montalvo Galicia, y Norberta Corona Quintana, ante la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de esta fecha, en las que consta que tales ciudadanos reconocen como suyas las firmas que calzan en dichas imágenes, así como que reconocen autenticidad y veracidad del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla contigua 1 de la sección 0551, correspondiente a la elección de ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco.

Manifestación y comparecencia, que al ser realizada ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de Oficial y Electoral, y con las facultades que se le confieren para dar fe de los actos y hechos en materia electoral, deben ser justipreciados en forma conjunta, con las credenciales de elector ofrecidas, así como con las imágenes digitalizadas o fotografías, correspondientes a la elección de ayuntamiento, diputaciones federales, y diputaciones locales, así como de la hoja de incidentes, todas correspondientes a la casilla

contigua 1 de la sección 551, correspondiente al municipio de San Lucas Tecopilco, y de las copias al carbón aportadas por el Partido del Trabajo.

Por lo que, de la valoración **conjunta y adminiculada**, así como bajo las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, el Tribunal Electoral **válidamente pudo concluir** que el actuar del Consejo General del ITE al emitir el acuerdo ITE-CG 221/2024, actuó en forma debida y legal, preservando los principios constitucionales y democráticos, conservando válidamente la votación recibida en la casilla contigua 1 de la sección 551, por encima de actos ilegales, provocados y tendientes a anular la elección en forma dolosa.

Al respecto, el tribunal electoral responsable se limitó a afirmar que, al ser personas que no forman parte de la *litis*, en realidad se trata de una **prueba testimonial** misma que debió haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 29, fracción VII de la Ley de Medios, es decir, debió constar en acta levantada ante notario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Ahora bien se estima que el Tribunal Electoral de Tlaxcala indebidamente desestimó dicha prueba, pues con independencia de que esta hubiera sido ofrecida o cumpliera con las formalidades de una testimonial, lo cierto es que dicho documento fue expedido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tlaxcala, en funciones de oficialía electoral, que de conformidad con el inciso a), fracción III del artículo 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, corresponde dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

Derivado de lo anterior es que, el tribunal electoral cometió una violación procesal, al dejar de tomar en consideración el caudal probatorio que le fue ofrecido, con independencia de la formalidad en que este estimó que debía ofrecerse, pues a efecto de ser exhaustivo debió tomarlo en consideración, y tasarlo conforme a las reglas previstas en la ley de medios de impugnación en materia electoral, y bajo las máximas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, pero no **negándose de plano a analizarlas**.

Por lo cual, la imagen del acta de escrutinio y cómputo de la casilla básica de la sección 551, que fue tomado en consideración por el Consejo General para recomponer o reconstruir el cómputo de la elección de ayuntamiento, **fue legal** al no ser una simple imagen aislada, sino que su contenido se corrobora con diversos elementos, que generan un amplio margen de convicción sobre su contenido.

De ahí que haya sido legal que el consejo general la haya tomado en consideración, a fin de salvaguardar los principios rectores en materia electoral, y acorde a la línea jurisprudencial trazada por el máximo tribunal en materia electoral del país, en relación a la conservación de los actos válidamente celebrados, además de que los hechos violentos no pueden servir como pretexto para anular justamente la voluntad de los electores, que durante la jornada electoral asistieron libremente ejercer su derecho constitucional, mientras que los actos ilegales se sucedieron posterior a dicha elección, y el escrutinio y cómputo correspondientes.

Por tanto tal omisión constituye una violación procesal flagrante por parte del Tribunal Electoral responsable, violación que amerita que esta Sala Regional deba revocar la sentencia impugnada, y reasumiendo jurisdicción en plenitud, valore las pruebas ofrecidas.



Ahora bien, respecto a la diversa causa de la unidad prevista en la fracción I del artículo 99 de la Ley de Medio de impugnación local, consistente en haberse actualizado causales de nulidad de la votación recibida en un 20% de las casillas instaladas en el municipio de San Lucas Tecopilco, el Tribunal local señaló que al hacer el análisis respectivo, acreditó que tánicamente se cuenta con un paquete electoral, que es el que corresponde a la casilla Básica de la sección electoral 0551, mientras que se actualizaron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparadas durante la jornada electoral ni en las actas de escrutinio y cómputo mismas que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la elección.

En la sentencia impugnada se adujo que se instalaron un total de 5 casillas, el 20% es 1 casilla; es decir, para que en el presente asunto se actualizara la causal de nulidad de la elección que aducen los actores, se debe declarar nula la votación recibida en por lo menos 1 de las 5 casillas instaladas; por lo que, si las irregularidades graves afectaron a 4 de las 5 casillas instaladas, que equivalen al 80% del total de casillas instaladas

para la elección de que se trata, es inconcuso que se actualiza la citada causal de nulidad de la elección.

No obstante, los actores fueron omisos en analizar y **controvertir las consideraciones** que sustentó el Consejo General del ITE en el acuerdo ITE-CG 221/2024 impugnado, pues dejaron de advertir que dicho cuerpo colegiado estimó pertinente allegarse de los indicios necesarios para reconstruir la votación ejercida durante la jornada electoral:

Ahora bien, derivado de la destrucción de diversos paquetes electorales, es menester que este Consejo General se allegue del mayor número de elementos que permitan reconstruir la votación ejercida durante la jornada electoral. Esto tiene sustento en el criterio establecido en la Tesis 64, Apéndice de 2011, de rubro: CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.

En efecto, el Consejo General estimó que con la información recabada, era suficiente para realizar el computo municipal, así como para dar por validas y legales las copias de las actas con que se cuenta, mismas contenían las medidas de seguridad que se insertaron para ese efecto.

Por lo que el consejo general procedió a realizar el cómputo de la elección de ayuntamiento con los datos obtenidos de las actas las casillas básica contigua 1 y contigua 2 de la sección 551, y por cuanto hace a las casillas básica y contigua 1 de la sección 552, procedió a asignarles el valor de 0:

Lo anterior, tienen como fin la salvaguarda de los derechos político-electorales de la ciudadanía tlaxcalteca, respecto a la emisión de su voto el día de la jornada electoral. Bajo esa tesitura se procede a establecer los resultados para la elección de Integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, generadas por las actas de escrutinio y cómputo en cada sección y por partido político, que se tiene información, dando el siguiente resultado:

SECCION	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PAC	MORENA	PNAT	RSPT	FXMT	C.P. 12	N.R. 13	NULOS	TOTAL
0551	В	0	0	0	3	105	40	10	18	86	80	44	0	0	12	398
	C1	0	0	.0	6	83	53	5	21	73	87	38	0	0	- 8	374
	C2	0	0	0	3	86	55	1	24	64	95	40	0	0	0	368
0552	В	- 8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	C1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL POR PARTIDO		0	0	0	12	274	148	16	63	223	262	122	0	0	20	1140

primero del escrito de demanda como, inoperante por un lado, e infundado por el otro, al no colmarse los extremos de las causas de nulidad previstas en la fracción XI, del artículo 98, de la Ley de Medios local, pues se insiste las afirmaciones de los actores únicamente constituyen afirmaciones genéricas y dogmáticas, sin que estén respaldados con los medios de prueba idóneos, no pudiendo ese tribunal local, al tratarse de nulidad de casillas o de elección, dejar de realizar un análisis pulcro y limitativo de dichas causas de nulidad.

Sin que baste que el tribunal electoral local responsable, no obstante que los actores fueron omisos, rebata las consideraciones del consejo general, pues como se ha dicho en forma reiterada en este escrito de demanda, si bien basta la causa de pedir para que el tribunal analice la pretensión de los demandantes, no puede pasarse por alto que los actores tenían la carga de impugnar las consideraciones que sustentaron la emisión del acuerdo ITE-CG 221/2024, pues es evidente que le está proscrito al tribunal responsable sustituirse en la carga argumentativa y probatoria, a los actores, máxime si se estima que estos constituyen verdaderos órganos técnicos, a los cuales si bien pueden suplirse las deficiencias de la queja, se insiste esta no puede ser sustituida por el tribunal electoral local, y esta Sala Regional podrá verificar que los actores fueron omisos en atacar las consideraciones que llevaron al consejo general a asignar el valor cero a las casillas básica y contigua 1, de la sección 0552 relativo a la elección de ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, conforme al criterio sustentado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-370/2021.

Además de que, carece de veracidad la afirmación del tribunal responsable, en relación a que tal criterio no resulta aplicable en el caso concreto, pues de la lectura el ejecutoria podrá advertirse que en la sala regional Xalapa estimó que no causaba perjuicio alguno a los partidos políticos contendientes, ni un menoscabo en sus derechos, en virtud de que la votación de las casillas en que fue imposible contar con los datos relativos a los resultados de la elección, no fue sumada ni restada para ninguno de ellos, es decir, no benefició ni perjudico a ninguno.

Por tanto no asistía la razón a los actores, en relación a la actualización de la causa de nulidad de la elección prevista en la fracción I del artículo 99 de la ley de medios de impugnación en materia electoral.

Finalmente, los aquí actores encarecidamente suplicamos a esta Sala Regional que tome en consideración que en el presente asunto, lo que se encuentra plenamente acreditado y sobre lo cual no hay controversia alguna, es que la jornada electoral **se desarrolló en plena tranquilidad**, pues desde la instalación de las 5 casillas que se encuentran dentro del municipio, en las casillas 0551 y 0552, pues respecto a las etapas de instalación de la casilla, recepción de la votación, y escrutinio y cómputo, dentro del expediente formado con motivo de la tramitación del expediente TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS, no existe indicio alguno, concluyente y veraz, que los hechos violentos o vandálicos que culminaron con la ilegal sustracción y destrucción del material electoral,

hayan sido realizados previo al la etapa de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento de San Lucas Tecopilco.

Es decir, con el caudal probatorio que se encuentra acumulado en dicho expediente, puede llegarse a la conclusión de que la elección del ayuntamiento se celebró válidamente, y por tanto los hechos violentos no influyeron en forma alguna a los votantes al momento de ejercer su derecho, y tampoco existe prueba de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla se hayan visto influenciados o intimidados con dichos actos, al menos no hasta antes del cómputo de la elección, como con precisión se evidenció en este medio de impugnación.

Por tanto, como lo ha sustentado la Sala Superior de este tribunal, corresponde a los órganos jurisdiccionales encargados de la repartición de justicia en materia electoral, ser exhaustivos y superar formalidades procesales que lejos de permitir arribar a los verdaderos hechos, únicamente constituyan trampas procesales.

Además, esta Sala Regional Ciudad de México, debe tomar en cuenta que permitir que actos violentos que no representan la mayoría del electorado de San Lucas Tecopilco, se impongan en forma ilegítima, bajo pretexto de acreditar causas de nulidad de la votación recibida en casilla, y de la elección, puede generar un grave precedente para la democracia, pues convalidar la nulidad de la elección dictada por el tribunal electoral local, constituiría un aliciente para futuras elecciones, en los cuales bastará que quienes estén inconformes con el resultado de una elección, lejos de participar en el proceso democrático, busquen por la vía de la ilegalidad conseguir lo que el electorado no les dio.

Esta Sala Regional debe ser garante de la voluntad del electorado, y privilegiar ante todo que el acceso al poder público se consiga, a través de los canales democráticos, y no por conducto de la violencia, por tanto revocada la sentencia TET-JE-208/2024 solicitamos sea ACUMULADOS, por existir evidentes violaciones procesales por parte del tribunal responsable, y en plenitud de jurisdicción, evitando el reenvío, analice todos y cada una de las manifestaciones realizadas por los suscritos en el escrito de tercero interesado, así como las pruebas ofrecidas, y resolver de fondo la litis efectivamente planteada, declarando la validez del Acuerdo ITE-CG 221/2024, y todos y cada unos de sus efectos.

## 7. PRUEBAS.

**INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**. - Que hago consistir en las actuaciones que obran en el expediente del cual surgen los actos aquí impugnados, dentro del expediente TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS, y que tiendan a beneficiar los intereses de mi representado.

Por lo que solicito a esta Sala Regional tenga a bien acordar conforme lo siguiente:

**PRIMERO**. Reconocer la personalidad con que nos ostentamos, conforme lo prevé los artículos 12 párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, y 13 párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO**. Tenernos por presentes con este escrito, interponiendo Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en contra de la Resolución de 22 de julio de 2024, mediante el cual el pleno de este Tribunal Local resolvió el Juicio Electoral TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

**TERCERO**. Previa sustanciación del Juicio de ciudadanía, <u>revocar</u> la Sentencia de 18 de julio de 2023, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, y evitando el reenvío, <u>reasumir plena Jurisdicción</u> y <u>resolver de fondo</u> la litis efectivamente planteada por todas las partes en el expediente Juicio Electoral TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS, así como los agravios formulados en esta demanda de ciudadanía.

Tlaxcala de Xicohténcatl, 28 de julio de 2024

Protestamos a Usted nuestro respeto

CESAR CARRASCO CORTES

YURIDIA JIMENEZ POPOCATL

in the second of the second of